



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación del Estado de Querétaro.	3666
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.	3670
Ley que reforma diversos artículos de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	3702
Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para conservar en el ámbito de competencia de Gobierno del Estado de Querétaro, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Tequisquiapan.	3704
Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Querétaro, para desincorporar de su propiedad el bien inmueble ubicado en el lote 84, de la calle Balcón Nórdico, Fraccionamiento Balcones del Acueducto.	3710
Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad dos inmuebles, para ser donados al asilo y protección de ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro "Fray Junípero Serra", A.C.	3712
Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad una fracción del predio rústico ubicado en la parte oriente del Municipio, en el Desarrollo Municipal "El Coco".	3714
Decreto por el cual se autoriza la extinción del organismo público descentralizado denominado Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila y se abroga el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila".	3716
Decreto por el que se autoriza la desincorporación del bien inmueble propiedad del Municipio de Corregidora, Qro., ubicado en la calle Nuez de Castilla, Fracc. Los Nogales.	3719

Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar los inmuebles ubicados en los Fraccionamientos "La Cuadrilla Primera Sección" y "La Cuadrilla Segunda Sección" de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Qro.	3721
Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Corregidora, Qro., para celebrar contratos de comodato con las entidades públicas, Comisión Estatal de Aguas y Secretaría de Salud del Estado de Querétaro.	3725
Decreto por el que se declara al Teatro de la República como Recinto Oficial del Poder Legislativo.	3727
Decreto por el que se declara Cerrado el Sexto Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga.	3728
PODER EJECUTIVO	
Oficio mediante el cual se rechaza y se devuelve con observaciones a la LIII Legislatura del Estado la Ley de la Juventud del Estado de Querétaro.	3729
Oficio mediante el cual se rechaza y se devuelve con observaciones a la LIII Legislatura del Estado la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	3731
Acuerdo por el que se crea la Comisión Consultiva en Materia de Infraestructura Educativa del Estado de Querétaro.	3734
Acuerdo que designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro a la Lic. Mariana Muñoz García.	3736

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O:

Mediante la presente reforma se clarifica el carácter estrictamente voluntario de las aportaciones que los padres hacen a las Asociaciones de padres de familia. Y se promueve la participación conjunta de los progenitores con las Asociaciones en la toma de decisiones, incluyendo, desde luego las cuotas escolares que con el estricto carácter de voluntarias congruente a la reforma se acuerden por los propios padres, eliminando prácticas en las que únicamente la asociación determinaba el monto de las mismas.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley toda decisión que tenga que ver con aportaciones económicas se tomará en forma colateral entre la asociación y todos los padres de familia, respetando el libre arbitrio de realizar la aportación o no, y reiterando que no puede aplicarse sanción alguna para los educandos que no las cubran, ni mucho menos restringirse por esta causa su derecho a la educación.

La reforma instituye un nuevo capítulo denominado "De las Asociaciones de Padres de Familia dentro del Título VII "DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN", adicionando y enriqueciendo el precepto que anteriormente regulaba escuetamente el desempeño de las asociaciones, implementando como un derecho de los padres el recibir el reglamento respectivo de las asociaciones, al inicio de cada ciclo escolar.

Asimismo y dada la difícil situación económica por la que atraviesan los padres de familia se implementa por primera vez en la historia del Estado a rango de Ley, que las aportaciones puedan otorgarse en bienes o servicios, y no sólo en numerario, previo acuerdo entre los padres y las asociaciones.

Esta reforma deja más que claro que las Asociaciones deben reunir y administrar debidamente con honestidad y transparencia los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros, destinándolos a fines estrictamente educativos. Especificando que las aportaciones son patrimonio particular de los padres de familia, en tanto no se entreguen oficialmente a la autoridad educativa.

En nuestro Estado se ha visto en forma reiterada que un mismo padre de familia integraba hasta dos asociaciones distintas, o lo más grave, pertenecía a la Asociación aún cuando su hijo ya no formaba parte de la plantilla escolar de esa institución, configurando, la mayoría de las veces un precedente para la comisión de conductas ilícitas dentro del desempeño de las propias asociaciones.

Ante lo cual la presente reforma implementa requisitos básicos para desempeñar el cargo de Presidente o Tesorero de las Asociaciones de Padres de Familia, requerimientos que en la práctica no habían sido contemplados, ahora a efecto de integrar las asociaciones a los padres de familia se les requiere: tener como antigüedad mínima un año en calidad de padre de familia o tutor dentro del plantel educativo, si se trata de tutores su acreditación con el documento legal que ampara la tutoría y no desempeñarse en ese momento como miembro de otra o Asociación de padres de familia.

De la misma forma y no obstante la naturaleza y finalidad con la que fueron creadas las Asociaciones de Padres de familia, han incurrido en abusos e ilícitos, como son la mala administración y el uso indebido de los recursos económicos, llegando a constituir su ilícito actuar una forma de vida.

Se instaure como obligación legal la presentación de un informe anual por parte de la Asociación de los padres de familia, mismo que deberá constar por escrito y contener todo lo relativo a la administración y aplicación de las aportaciones, que en numerario, bienes y servicios se hayan recibido, hallarse respaldado en su caso, con las facturas correspondientes y mantenerse siempre a disposi-

ción de los padres de familia o tutores que lo requieran. Conformando un claro garante de que al dinero o bienes obtenidos por las aportaciones se les da el uso lícito que deben tener.

Sin embargo y previendo la ilicitud que pudiera presentarse en el actuar de las asociaciones esta reforma establece lo que jurídicamente se conoce como leyes complementarias, haciendo correlativa la Ley Estatal de Educación con el Código Penal para el Estado de Querétaro, a efecto de que la persona que incurra en el manejo ilícito de las cuotas escolares en violación de lo establecido en este precepto, se le aplicarán las sanciones que señale la propia ley y los reglamentos respectivos, buscando que la mayor parte de las ocasiones se haga del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales y no se queden como simples quejas ante la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Es por ello que implantando estas medidas dentro de la Ley, la participación social en la Educación será digna y reconocida socialmente, permitiendo que los padres de familia recuperen la confianza en el sistema educativo. Defendiendo así el legítimo interés que en la educación tenemos todos los queretanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha aprobado la siguiente:

**“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY
ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
QUERETARO”**

Artículo Único.- Se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 9; se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 57 y las fracciones V y VI al artículo 58; se adiciona un Capítulo Segundo recorriéndose la numeración del siguiente Capítulo para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

Todas las aportaciones, que acuerden los padres de familia de cada plantel, tendrán siempre el carácter de voluntarias, por lo que no podrá aplicarse sanción alguna para los educandos que no las cubran, ni podrá restringirse por esta causa el derecho a la educación.

Las aportaciones podrán otorgarse en una sola exhibición o en parcialidades; en numerario, bienes o servicios, deberán ser administradas con honestidad y transparencia por la Asociación de

padres de familia y serán destinadas al mejoramiento y actividades del Centro Educativo.

A la persona que incurra en violación de lo establecido en este precepto, se le aplicarán las sanciones que señale el título IX de la presente ley y los reglamentos respectivos.

TITULO VII LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 57.- Son derechos de los padres

I a V....

- VI. Participar en forma conjunta con su Asociación de Padres de Familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las cuotas escolares, en su caso.
- VII. Ser informados por su Asociación de padres de familia, en los términos que señala el artículo 60 de la presente ley.
- VIII. Obtener el reglamento respectivo de las asociaciones de padres de familia al inicio de cada ciclo escolar; y
- IX. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 58.- Son obligaciones de los padres....

I a IV...

- V. Velar por la estricta observancia en los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias y;
- VI. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 59.- Las Asociaciones de padres de familia deberán:

I a III....

- IV. Acordar, en su caso, de manera conjunta con los padres de familia el monto de las aportaciones y el destino de las mismas, respetando lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley.

V. Reunir y administrar debidamente los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como patrimonio particular de los padres de familia, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante numerario bienes o servicios, que no serán considerados como contraprestaciones del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando;

VI. Informar a los padres de familia o tutores el estado financiero en que se encuentra la Asociación, en los términos que señala el artículo 60 de esta Ley.

VII. Sujetarse a lo que prevengan los reglamentos respectivos

Artículo 59 BIS.- Para desempeñar el cargo de Presidente o Tesorero de las Asociaciones de Padres de Familia se requerirá:

- I. Tener como antigüedad mínima un año en calidad de padre de familia o tutor dentro del plantel educativo al que pertenezcan,
- II. Tratándose de tutores deberán acreditarse con el documento legal de tutoría;
- III. Tener una conducta seria, responsable y un modo honesto de vivir a juicio de los padres de familia; y
- IV. No ser miembro de otra Asociación de padres de familia.

Artículo 60.- El informe que rinda la Asociación a los padres de familia o tutores, se llevará a cabo en forma anual y deberá:

- I. Contener todo lo relativo a la administración y aplicación de las aportaciones, que en numerario, bienes y servicios se hayan recibido.
- II. Constar por escrito
- III. Respaldarse en su caso, con las facturas correspondientes; y
- IV. Estar a disposición de los padres de familia o tutores que lo requieran.

Quando los fondos, que por concepto de aportaciones voluntarias tengan a su cargo dichas Asociaciones, se utilicen por los integrantes de las mismas para obtener un lucro en beneficio personal o de un tercero, se estará a lo dispuesto por el Título X del Código Penal Vigente en el Estado;

persiguiéndose la conducta delictiva y suspendiendo a los padres infractores en el desempeño del cargo, hasta en tanto no se emita sentencia definitiva, designando en forma inmediata a los integrantes de la mesa directiva que los habrán de sustituir.

Artículo 61.- La constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los planteles escolares, se sujetará a las disposiciones que señale la autoridad educativa federal.

Estas Asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de las escuelas.

La autoridad educativa estatal efectuará programas dirigidos a los padres de familia o a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia de los menores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TERCERO: El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento Estatal de Organizaciones de Padres de Familia correspondiente, en un plazo no mayor a los 120 días a partir de la publicación de la presente ley. Coadyuvando con las autoridades educativas a la promoción y distribución del mismo, entre los padres de familia de todas las escuelas.

CUARTO: En tanto se expide el Reglamento referido en el artículo anterior, seguirá rigiendo el Reglamento federal de Asociaciones de Padres de Familia.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917", SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIPUTADO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ PRESIDENTE

Rúbrica

DIPUTADO JOSE ALFREDO PIÑA GONZALEZ VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIPUTADO J. GPE. COSME ROSILLO GARFIAS PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIPUTADO ENRIQUE CAMPO VELAZQUEZ SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO:

Que nuestro Estado tiene características geográficas y con gran diversidad de recursos naturales. Sin embargo, las diferencias socioeconómicas existentes derivadas del desarrollo de las actividades económicas urbanas e industriales concentradas en la parte centro y sur del Estado y por otro las actividades agropecuarias y forestales de las regiones serranas significan ciertas desventajas para el desarrollo, como son: una gran dispersión de la población, alto costo económico para la introducción de infraestructura a la gran cantidad de pequeñas localidades, bajos niveles de vida en el medio rural y subutilización o sobreexplotación de gran parte de los recursos naturales existentes, así como una gran demanda de recursos energéticos y elevada contaminación de aire, agua y suelo, siendo que para el XII Censo General de Población y Vivienda del 2000 reporta una población de 1,398,148 habitantes representando el 1.44% de la población nacional, asentados en un territorio de 11,769 km² es decir, el 0.62% del total nacional. El 60% habitan en zonas urbanas y el resto en zonas rurales. En la entidad la densidad de población es superior al promedio nacional y es un indicador de las aglomeraciones urbanas dentro de proceso de rápida urbanización, existen la ciudad de Santiago de Querétaro donde se concentra el 37% de la población y se conurba con dos municipios importantes que lo son Villa Corregidora y Villa de El Marques, considerados también estos como una fuerte atracción migratoria.

De esos municipios y los demás que integran al estado plantean a las autoridades estatal y municipal enormes esfuerzos para atender las demandas básicas de empleo, vivienda, equipamiento urbano, transporte, educación, salud y seguridad pública.

Estas zonas se caracterizan por una importante infraestructura, amplias zonas habitacionales

en donde se asientan familias de los más diversos estratos sociales, una industria y un comercio muy dinámicos, condiciones que han favorecido el incremento de la criminalidad por la potencialidad económica de amplios sectores sociales, las industrias y comercios que, es necesario decirlo, contrastan con los problemas de marginalidad social que viven algunos sectores de los estados vecinos y del Distrito Federal, y debido a la intensificación de continuos cateos y operativos policiales en barrios considerados de alta delincuencia en la Capital de la República, y como consecuencia de ello los delincuentes de esos lugares migran a ciudades con mejores condiciones de vida que donde viven, como lo es nuestro Estado.

Nuestra entidad integrada con la población indígena que representa el 1.80% de la población estatal donde predomina la lengua otomí, e igualmente año con año incrementa el Producto Interno Bruto Nacional, su contribución en el año de 1996 lo fue del 1.64%.

En la entidad existen desarrollos industriales y en el sector servicios, estas unidades económicas proporcionan empleo y representan el sustento de un importante número de familias queretanas y de otros núcleos familiares de entidades vecinas, requiriendo para invertir y reinvertir las condiciones propias que garanticen el capital y el trabajo, en ese contexto, la seguridad pública en su amplio sentido adquiere prioridad en la agenda de la actual administración.

Sólo en un ambiente de seguridad, orden, respeto a la ley y a los derechos humanos, los queretanos podemos desarrollar a plenitud nuestras potencialidades individuales y sociales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo establece que una de las vertientes principales de la función pública de la presente administración se encuentra en la consolidación del Estado de Derecho; para ello, el lineamiento del fortalecimiento jurídico parte de que la legalidad regula la convivencia social al establecer las reglas de las relaciones entre el Estado y los gobernados y de éstos entre sí, de tal manera que es preciso revisar y difundir el marco jurídico.

Compete a las autoridades de seguridad pública preventiva el control de la criminalidad, es decir, el abatimiento del índice delictivo, evitar que la conducta antijurídica se cometa, es responsabilidad de las autoridades procuradoras de justicia erradicar la impunidad, lograr que quien infringe la ley y entre otros lesiona la integridad, el patrimonio, la vida de las personas sea justamente sancionado.

La Procuraduría es responsable de la investigación y persecución de los delitos, de ejercitar ante el juez la acción penal en contra de quien ofende a la sociedad con una conducta ilícita. El órgano persecutor se inserta formalmente en el ámbito del Poder Ejecutivo, su adecuada función es prioridad del actual Titular del Poder Ejecutivo.

Reclamo prioritario de la sociedad Queretana es que el Estado cumpla en forma cabal, permanente y constante la trascendente función de procuración de justicia; actividad que sólo se puede llevar a cabo con la participación de dicha sociedad y contando con estructuras jurídicas sólidas y eficaces que permitan culminar con los objetivos que expresamente señala la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

Que esta Ley tiene como finalidad estructurar a la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las facultades que se le confieren a la Institución del Ministerio Público los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Que el objeto de la ley, que lo es de organizar la Procuraduría General de Justicia del Estado y ubicarla en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, y será la encargada para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a los funcionarios indicados en el artículo 1 uno de esta ley, y en su caso para reglamentar las colaboraciones entre Ministerio Público Estatal y el Ministerio Público Federal o viceversa, al igual con otros Ministerios Públicos de diversos Estados de la República.

Que esta Ley contiene los principios por los cuales se rige el Ministerio Público que son los de la certeza, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo como rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Que ha sido largo el camino recorrido desde el nacimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Invariablemente las disposiciones legales y reglamentarias que la han regulado, han tenido el propósito de mejorar la Institución siempre en beneficio del Estado de Querétaro y de la República. La Institución ha ido cambiando paulatinamente, no sólo en sus atribuciones, sino también en su estructura, con el propósito de hacerla más eficiente y eficaz para el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

El proyecto de Ley que se somete a la consideración de la Legislatura del Estado, conserva esos mismos propósitos y pretende lograr los mismos objetivos, esencialmente porque la sociedad Queretana también se ha transformado y prevalece el reclamo de la inseguridad pública.

Que una de las prioridades de la presente administración gubernamental es que la conducta de los servidores públicos esté garantizada por el estricto apego a la Ley y que toda la actividad del Ministerio Público a quien por disposición constitucional le corresponde la investigación y persecución de los delitos, el seguimiento ante los Tribunales de los procesos del orden común, debiendo desde luego solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, en debido cumplimiento al mandato constitucional; y, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

Siendo que todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado tienen el derecho a la seguridad y al combate de la impunidad a través de una Procuraduría y un Ministerio Público organizado y funcional, participando siempre en acciones que redunden en beneficio de la sociedad.

Que hoy pretendemos dotar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de los medios necesarios para una efectiva persecución de los delitos, previniendo el marco normativo indispensable para dar eficiencia y eficacia a las actividades del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, permitiéndole actuar de mejor manera como investigador de los delitos y parte acusadora en los procesos judiciales y, asumir el carácter de

verdadero representante de los intereses de la sociedad.

Que esta Ley se ajusta a las reformas de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, e indica cuales son los elementos de convicción que comprueben el cuerpo del delito y para el ejercicio de la acción penal. Por lo que se restablece el concepto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

Que es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

Que con la ley se pretende fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos,

atendiendo las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Que además de vigilar, estará la atribución de solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo para facilitar tanto la integración de la averiguación previa respectiva como, llegado el caso, el evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión que llegue a dictarse y el hacer efectiva la sanción privativa de la libertad, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para que existan los elementos suficientes para dar el debido cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Que es necesario que la Procuraduría General de Justicia siga integrada al Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que deberá promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema de Seguridad Pública y participar en las instancias y servicios, participando en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información.

Por lo que toca al Título Segundo, denominado De la Procuraduría y sus Órganos, siguiendo los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de las disposiciones locales sustantivas y adjetivas aplicables, se precisan las atribuciones de la Procuraduría como dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, tanto en el ejercicio de sus funciones de Ministerio Público, como genéricamente de Procuración de Justicia.

Trascendente respecto de la nueva estructura de la Procuraduría, es el contenido del precepto en el que se señalan los órganos que integran a la misma. Titular de la Institución es el Procurador General de Justicia del Estado y aquella queda integrada con todos y cada una de las Subprocuradurías por razón territorial, demográfica o por especialidad de sus funciones; Direcciones Gene-

rales y demás órganos y personal administrativo que se señala en la Ley.

Con el objeto de lograr el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio Público y del Procurador, se sigue el sistema de desconcentración territorial y funcional, atendiendo a distintas regiones o zonas en las que se divide el Estado, tomando en cuenta las características de cada una de las circunscripciones territoriales, incidencia delictiva, adecuada distribución de las cargas de trabajo y regiones de influencia de la delincuencia organizada. El propósito esencial es que cada zona quede a cargo, técnica y funcionalmente, en el sentido más amplio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, de un Subprocurador Regional o los que sean necesarios limitando su circunscripción territorial mediante disposición reglamentaria o por acuerdo expreso del Procurador.

La función administrativa se atribuye al Director de Servicios Administrativos, en los términos que señala la Ley y su Reglamento.

El propósito de la Ley es establecer un sistema de distribución de facultades que permita a cada una de las instancias responsables de las regiones o zonas, la atención de los asuntos en materia de averiguación previa; policía ministerial; servicios periciales; reserva de la averiguación previa; consignación, propuesta o resolución, según el caso, del no ejercicio de la acción penal; Control de Procesos; Servicios Administrativos; Informática y Servicio de Localización de Personas por Teléfono; de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima y otras que pueden crearse para el más eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como la previsión de la creación de Subdirecciones que sean convenientes, en los términos que señale el Reglamento y demás disposiciones administrativas que dicte el Procurador.

Se enfatiza que el Procurador es el titular del Ministerio Público y se explican sus atribuciones, señalándose que éstas pueden delegarse a favor de otros servidores públicos de la Institución. Se cumple con los requisitos legales y doctrinarios respecto de la figura de la delegación de facultades que el delegante esté autorizado por la Ley para llevarla a cabo; que no se trate de facultades exclusivas; y, que el acuerdo delegatorio se publique en el Periódico Oficial del Estado.

A los órganos de nueva creación, tanto ministeriales como administrativos, también se les explicita sus atribuciones.

Que esta Ley concuerda con la Carta Magna en su artículo 20 al efecto de ampliar los derechos de las víctimas y ofendidos, creando un sistema a cargo de la Procuraduría para que tanto en la averiguación previa como en el proceso exista la coadyuvancia de la víctima u ofendido con el Ministerio Público, para que tenga la más amplia facultad para comprobar los elementos objetivos, materiales o externos del delito, pudiendo emplear con tal propósito los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, si esos medios no están reprobados por ésta, pudiendo emplear elementos de convicción que no estén específicamente señalados por la legislación para ello, puede valerse de todo aquel medio de pruebas establecido por la ley, con tal de que no pugnen con la ley o las buenas costumbres.

La iniciativa de Ley conserva la estructura fundamental de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial el 23 de noviembre de 1995, sin embargo, se adicionan el artículo 2 bis, en el que se determinan las facultades y obligaciones del Oficial Secretario, la fracción IV Bis del artículo 4 relativo a las personas detenidas en flagrancia, la fracción IX, del artículo 4 donde se establecen las medidas necesarias para la preservación de los vestigios del hecho delictuoso entre otros, se reforma el artículo 10 que comprende a la Procuraduría y a sus Órganos, en el que se incluye al Instituto de Capacitación Técnica y Profesional y la Visitaduría General, se adiciona el Artículo 32 Bis en el que se reglamenta el Departamento de Notificaciones dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas, y algunos otros artículos relativos al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y a Disposiciones Generales; La Visitaduría en el que se regula la responsabilidad administrativa de los servicios públicos de la Procuraduría, órganos que ya se encuentran debidamente funcionando pero que fueron creados mediante acuerdos del Procurador, por lo que es necesario elevarlos a su nivel Constitucional adecuado, que es la presente ley.

La ley señala claramente el derecho del inculpado a no ser inculcado, y en caso de imputados con escasos recursos la Defensoría deberá ser proporcionada por el Estado.

Que la ley obliga a que los Agentes del Ministerio Público les informe cuáles son las prerrogativas a las víctimas o a los ofendidos del

delito y proporcione asesoría jurídica a la víctima y/u ofendido informándole de los derechos que en su favor establecen las leyes, además de que se deberán recibir todos los elementos que aporte en su ejercicio de coadyuvancia la víctima u ofendido.

Se obliga a que el Ministerio Público informe a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

Se obliga al Ministerio Público para que dicte las medidas necesaria que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia.

Se le otorga al Ministerio Público cuantificar el monto de la reparación del daño y determinar embargo precautorio sobre los bienes que se consideren bastantes y suficientes para proceder la reparación de daño se haga efectiva en ellos.

Que es indispensable que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad que se esté afectando por la probable comisión del delito a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Y que esas autoridades deberán hacer saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones que se hagan en flagrancia, y que sé de inicio a la averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se permita establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrela necesaria, si ésta no existe en el momento de la

detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

Que es indispensable que el Procurador quien tiene a su cargo la Procuraduría General de Justicia comparezca ante la Legislatura en forma indelegable a citación a esta, o para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Procuraduría, y se le obliga a establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución.

Con el objeto de eficientar las funciones propias de la Institución; de Procuración de Justicia, y aquellas otras diversas a las que compete al Ministerio Público, se crean las Direcciones de: Prevención del Delito; de Atención a la Víctima; y la Visitaduría estableciéndose en la Ley sus atribuciones que se elevan al rango constitucional adecuado.

Que en concordancia a las reformas Constitucionales Federales la Ley prevé reglamentar la Dirección de Prevención del Delito y Atención a la Víctima, como una de sus funciones primordiales de la Procuraduría es prevenir, y acertadamente inserta además la Atención a la Víctima, en razón de la urgente necesidad de efectuar acciones afirmativas para proteger y atender a la víctima y que le proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional y que todas estas acciones incidan para proteger y atender a la víctima, y prevé la creación de un Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a las víctimas u ofendidos, para los gastos de funeral, pago de servicios médicos inmediatos y de urgencia que no pueda sufragar, protección de familiares directos de la víctima, y en su caso albergar a la familia de la víctima para impedir que se le sigan causando daños físicos o psicológicos, y convertirse esa como un verdadero órgano de auxilio a la víctima, y para el caso de que la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima decida sufragar alguna cantidad a favor de la víctima o de terceros en que haya incidido el delito con cargo al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima, inicie las acciones necesarias para que conjuntamente con el Ministerio Público sea reparado el daño civil o moral causado a la víctima o a terceros y así se reembolsen las cantidades que se hayan erogado en el que incluyan los gastos de asesoría diversas a la legal, pagos a cuenta de terceros, gastos médicos, gastos funerarios, o los que se hubiesen originado justificadamente en ayudar y apoyar a la víctima y con ello formar e incrementar un fondo indicado.

Que por la importancia que reviste el tema de la atención a las víctimas del delito, se determina la necesidad de crear la legislación para la conformación de un Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima del Delito.

Que la víctima o el ofendido, tienen una serie de garantías y derechos conforme lo estipula el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se pretende, generar las bases del nuevo derecho victimal, que surge, primero, a partir de la reforma constitucional.

Que a partir de estos antecedentes, conscientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito y del desmesurado crecimiento de la criminalidad, la sociedad mexicana demanda ahora y con urgencia, de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice al ofendido el disfrute de los derechos que fueron afectados por la conducta penalmente relevante y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales; es decir, se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, se le respete su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y se le proporcionen asesoría jurídica y atención médica de urgencia.

Que la verdadera justicia no se cumple solo con el castigo del culpable, es necesario que se respete siempre un principio restitutorio; el de la reparación del daño, que sirve también y en gran medida a la prevención del delito en sus formas general y específica, porque no sólo satisface a la víctima y a la sociedad, en sus reclamaciones básicas, sino que significa un grave apercebimiento para quienes tienen el centro de sensibilidad en su economía y temen más a la sanción pecuniaria que a otras penas.

Además, cuando la víctima se ve afectada por un delito, tiene necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad, por lo que es importante se le satisfagan sus requerimientos básicos, con premura y respeto, no como un acto paternalista, sino de justicia. De ahí la adición constitucional que le reconoce el derecho a la atención médica de urgencia a cargo del Estado, en la que se adicionó la intervención psicológica cuando se requiera.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en base a sus atribuciones autorizó Procurador General de Justicia crear una Coordinación de Asistencia a la Víctima u Ofendido del delito, con fecha 24 de Septiembre del 2001 que en aquél entonces era indispensables para brindar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, además que así lo contemplaban los programas, estrategias y acciones afirmativas a favor de los queretanos, que en el desempeño de sus atribuciones, los servidores públicos en la presente Administración se desenvuelvan en tres ámbitos: perfeccionamiento del marco jurídico, mayor seguridad pública y un fortalecimiento integral de los procesos de procuración e impartición de justicia. Asimismo, que la política en materia de marco jurídico, se oriente a revisar la legislación y actualizarla de acuerdo a las demandas y requerimientos de la sociedad, razón por la cual resulta de suma importancia que no obstante los esfuerzos del Ejecutivo de Asistir a la Víctima, es necesario rescatar a la víctima del delito para mejorar su situación jurídica y desde luego, afianzar su coadyuvancia con el Ministerio Público y su participación en el procedimiento, principalmente para obtener auxilio y protección, así como lograr la satisfacción de los daños y perjuicios que le causó el ilícito, teniendo como consecuencia que la víctima recupere su papel y deje de ser un objeto (o sujeto pasivo), para convertirse en un sujeto de derecho, logrando así un equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas.

Que se propone la creación del Fondo Económico para la Procuración de Justicia y de Asistencia a la Víctima del Delito, el cual estará administrado por un fideicomiso, que contará con su correspondiente Comité Técnico, que será presidido por el Director de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia, cuyas funciones se centran en supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitados, mediante la operación de mecanismos de autocontrol.

Es innegable la carencia de recursos con que cuenta la Procuraduría para cumplir con la función de Procuración de Justicia, no obstante el propósito del Ejecutivo para dotarla de los recursos necesarios consiguientes; sin embargo, también es innegable que existen otras actividades prioritarias del Estado que exigen contar con un mayor presupuesto. Por lo anterior, se estimó conveniente hacer efectivas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que dan las bases para constituir ins-

trumentos para que en forma equitativa con la elevada función de administración de justicia, se obtengan ingresos por fuentes diversas a las directamente presupuestarias.

Por ello se crea el Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima, siguiendo el ejemplo y la pauta a los principios de equidad y proporcionalidad que derivan de las normas sustantivas y adjetivas invocadas, además también estará orientado a fomentar y promover el sistema de estímulos y recompensas para los servidores públicos y a los habitantes del Estado que colaboren en el esclarecimiento de los delitos o en la detención de los presuntos responsables de los delitos.

Se crea la Visitaduría, figura similar a la Judicatura del Poder Judicial Federal o del Judicial del Estado, encargada de inspeccionar el funcionamiento de todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisar la conducta de los servidores públicos de las propias dependencias, y se le encomienda instruir el procedimiento administrativo a los servidores públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado.

La reforma propone que mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de cualquier otro órgano auxiliar de esta que pertenezca al poder público estatal o municipal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo en su caso en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Pilares fundamentales en los que descansa la Institución, son los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Investigadora Ministerial y Peritos. Todos ellos deben regir su conducta por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez. En debida satisfacción al reclamo de la sociedad Queretana.

Que es indispensable elevar al rango de ley la institución denominada Visitaduría, cuyas funciones sean las de inspeccionar el funcionamiento de todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisar la conducta de los servidores públicos que en ella laboren y se proceda a instruir el procedimiento administrati-

vo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, esto es como un instrumento normativo en el que se definen, competencia, facultades e instrumentación necesarias para la revisión del actuar de cada uno de los servidores públicos que integran la Procuración de Justicia en el Estado, que permita claridad en el ejercicio de las funciones y seguridad a la ciudadanía en la exigencia de responsabilidades, y que además le otorgue la garantía de audiencia y legalidad a esos servidores públicos.

Que, a la par, la Procuración de Justicia requiere que la Visitaduría establezca las bases de una revisión permanente del actuar de cada uno de los órganos que la integran, a fin de encontrar la transparencia necesaria que haga posible la aplicación de medidas correctivas o disciplinarias para el mejoramiento de las funciones.

Que la ciudadanía requiere de conocer el procedimiento interno y las responsabilidades administrativas, así como el sistema de revisión institucional, que establezca conocimiento de la actuación de la Procuraduría y le permita una vía de acceso para señalar los errores y deficiencias encontradas en la función que nos encomienda, siendo este, el enlace con la sociedad que necesitamos para el mejoramiento de nuestro desempeño.

Mención especial requiere el Capítulo Décimo Bis "De la Visitaduría" en el que se precisan las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Institución, así como las obligaciones de los Secretarios del Ministerio Público, de los Agentes del Ministerio Público, de los Agentes de la Policía Investigadora Ministerial, de los Peritos y de otros funcionarios. En debido respeto a los derechos públicos subjetivos que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor de los gobernados, se establece el procedimiento administrativo que debe seguirse para la determinación de la responsabilidad también administrativa y del ejercicio de la facultad sancionadora. Se prevé la posibilidad como medida precautoria, de suspender temporalmente al presunto responsable, e los términos que precisa la ley.

Tiene preeminencia el procedimiento administrativo disciplinario que en su caso se siga ante el órgano de control interno de la Institución y en su caso la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;

Que la procuración de justicia y la preservación de la seguridad pública son funciones de autoridad que sólo obtendrán el éxito que la sociedad demanda si toda la comunidad participa y las apoya, aportando sus experiencias personales, profesionales, comunitarias y gremiales, dando seguimiento a las acciones oficiales;

Que se tiene el propósito de buscar el apoyo de la sociedad, para que el Ejecutivo del Estado establezca y evalúe permanentemente las políticas generales de seguridad pública y política criminal para el Estado de Querétaro de Arteaga a partir de las demandas reales y las necesidades concretas de la población.

Por lo que se crea un Consejo Consultivo Ciudadano, señalando su integración por ciudadanos de reconocida honorabilidad, integrado por Juristas y Académicos externos designados a propuesta de la Ciudadanía y aprobados por la Legislatura, para con ello obtener autonomía de opinión.

Que para lograr las propuestas señaladas el Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Querétaro, como órgano de consulta ciudadana encargado de coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en el diagnóstico que guardan las funciones de procuración de justicia y seguridad pública en nuestra entidad, proponiendo alternativas con base a sus experiencias.

Se regula al Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, otorgándole atribuciones que se establecen en la Ley, dentro de las que destacan la operación de los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como forma de ingresos y permanencia en la Institución. En el Reglamento, deberán señalarse la naturaleza y temporalidad de las evaluaciones periódicas a que deban sujetarse los servidores públicos que determine la Ley.

Que la organización de cualquier institución debe hacerse en forma clara y precisa por lo que se contempla el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, y motivo de ello esta Legislatura esta propone un capítulo que regula el Servicio de Carrera Ministerial para la Procuración de Justicia para que el nombramiento y selección sea transparente y efectuar una preparación y capacitación dando con ello certidumbre en el cargo público que ejercen y tratar de perfeccionar

la capacitación, los exámenes de oposición para seleccionar e ingresar a Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Investigadora Ministerial para autentificar la profesionalización por medio de la carrera ministerial.

Para satisfacer el justificado reclamo de servidores públicos de la Institución, se crea el Servicio Civil de Carrera Ministerial en Procuración de Justicia, que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a su Secretario, al Perito y al Agentes de la Policía Investigadora Ministerial. Que deberá ser el elemento básico para el ingreso y formación de los citados servidores públicos y para que se sujeten a las disposiciones que en la Ley se establecen. Los nombramientos que se lleven a cabo a favor de los miembros del Servicio Civil de Carrera, al ingreso a la Institución y cada dos años el servidor público deberá someterse a nueva evaluación y en caso de aprobarla se le expedirá una certificación de su nombramiento. Siempre y cuando se satisfagan los requisitos de permanencia y se cumpla con las atribuciones y obligaciones que señala la ley se concluye con la inseguridad e inestabilidad en el empleo de los servidores públicos indicados y se establece un mecanismo para lograr excelencia en la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha aprobado la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, que ejerce a través de un Procurador, Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares, las facultades que confieren a la Institución del Ministerio Público, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus fines, contará con un cuerpo

de Policía Investigadora Ministerial, mismo que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 3.- El Ministerio Público Investigador contará con un Oficial Secretario que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar fe de las actuaciones que practique el Agente del Ministerio Público;
- II. Realizar las actividades que el Agente del Ministerio Público le ordene en el ejercicio de sus funciones;
- III. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, así como los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Agente del Ministerio Público a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas;
- IV. Por acuerdo del Agente del Ministerio Público certificar y expedir, previo cotejo que haga con los originales o copias según el caso, los testimonios de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o de constancias que obren en ellas así como cotejar y certificar los documentos que hayan de ser agregados al expediente;
- V. Cuidar los libros, sellos, documentos, mobiliario y demás objetos que se encuentren en el edificio de la Agencia del Ministerio Público a la que esté adscrito;
- VI. Recibir las cantidades que se depositen por concepto de: caución para gozar de libertad administrativa, multas y cualquier otro tipo de depósito o pago y remitirlos de inmediato a la Dirección de Servicios Administrativos, o la institución recaudatoria autorizada.

Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registros en que se asentará : el número de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se hagan los depósitos, importe de éstos, fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos, o a la institución recaudatoria autorizada; así como registro de su devolución o entrega; todo lo cual deberá ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público en turno bajo su más estricta responsabilidad;

- VII. Las demás que señalen las leyes.

A falta de oficial secretario, actuará con dos testigos de asistencia, para los efectos previstos en las fracciones I y IV del presente artículo.

Artículo 4.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro;
- II. Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos federales, conforme a la ley;
- III. Defender los intereses del Estado y la sociedad ante los Tribunales e intervenir en los términos de Ley en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil que se ventilen ante los Tribunales respectivos, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;
- V. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- VI. Vigilar el cumplimiento cabal y oportuno de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del estado;
- VIII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IX. Cuando lo solicite la víctima o el ofendido, informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales, e informarle del desarrollo del procedimiento penal en el que resulte ofendido, y en el período de preparación del ejercicio de la acción

penal, recibirle y desahogar los medios de prueba que le aporte, auxiliándole cuando sea necesario a obtenerlos. Cuando se considere que no es necesaria la recepción de los medios de prueba que proponga el ofendido o la víctima, por ser contrario a derecho, a la moral, a las buenas costumbres, por no ser pertinente o por cualquier otra causa, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa.

- X. Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querrela, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para ejercer su derecho a querrellarse y así dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- 1.- En la preparación del ejercicio de la acción penal:
 - I. Recibir denuncias y querellas sobre conductas o hechos que pueda constituir delito;
 - II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial y cuando lo considere conveniente, con la colaboración de las instituciones públicas de seguridad municipal, estatal o federal.
 - III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y por lo menos la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
 - IV. En casos urgentes, ordenar bajo su responsabilidad y por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
 - a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales;

- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no puede ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Las autoridades que violen este supuesto, se harán acreedoras a las sanciones penales y administrativas;

- V. Cuando el Ministerio Público reciba a una o más personas detenidas en flagrancia, después de verificar esta circunstancia y en su caso calificar la legalidad de la detención, procederá de la siguiente forma:

- a. Si el delito imputado es perseguible de oficio y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará bajo su responsabilidad la retención del o de los indiciados, que no podrá prolongarse del plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso podrá duplicarse el plazo antes establecido, iniciando de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
- b. Si el delito imputado sólo es perseguible por querrela y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará la retención provisional de los indiciados por un plazo máximo de seis horas contados a partir del momento en que se puso a su disposición para dar oportunidad al ofendido o a su representante legal para que, si lo desea, formule querrela, en cuyo caso ordenará la retención definitiva, que no podrá exceder de los plazos a que se refiere el inciso anterior, incluyéndose el tiempo de la retención provisional, iniciando desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Si no se satisface el requisito de procedibilidad de querrela en el plazo de seis horas, levantará constancia asentándose las generales y demás datos de localización del detenido, los hechos que originaron su detención y lo pondrá en inmediata libertad, dejando a salvo los derechos del ofendido o de su representante legal para que con posterioridad formule la querrela correspondiente.

- VI. Conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que la solicite, si el delito que se imputa no es de los considerados como graves por la ley, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios, la multa que en su caso pudiera imponérsele y además, el cumplimiento de las obligaciones que el Código de Procedimientos Penales del Estado impone a quien obtiene su libertad provisional bajo caución.

En caso de delitos no graves, el Ministerio Público, motivando su determinación, podrá negar la libertad administrativa cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando existan elementos para establecer que su libertad representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad;

- VII. Decretar las providencias necesarias para asegurar y restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito de que se trate.

Los Vehículos de motor o propulsión mecánica y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se asegurarán de oficio, sin ser propiedad del imputado o de la persona que como tercero esté obligada a la reparación de daños y perjuicios en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

- VIII. Solicitar ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas cautelares y la práctica de diligencias que legalmente procedan y que el Ministerio Público no pueda ordenar;

- IX. Cuando se le haya puesto a disposición a un menor de dieciocho años y mayor de once, tan pronto se demuestre su edad a través de medio idóneo, enviarlo de inmediato al Consejo de Menores, remitiéndole las diligencias urgentes que con tal motivo se hayan practicado.

Si se presenta denuncia o querrela y el indiciado resulta ser menor de dieciocho años y mayor de once, sin que haya detenido; tan pronto se demuestre esa circunstancia, remitirá las diligencias

practicadas al Consejo de Menores para que éste proceda conforme a la ley de la materia

- X. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y a testigos del delito que depongan en contra de los imputados, evitar que el ilícito se siga cometiendo y dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito.

Desde el primer momento recabará datos de identificación y localización de testigos presenciales si los hubiere y recibirá su testimonio tan pronto como sea posible.

- XI. Cuando aparezca que el o los indiciados en contra de quien o quienes se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hayan sido condenados con anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley, o cuando considere que por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito presuntamente cometido, constituya un riesgo para el ofendido o para la sociedad, de tal forma que se esté en la hipótesis prevista en la última parte de la fracción I del artículo 20 Constitucional, recabará todos los medios de prueba que acrediten estas circunstancias, y en el escrito de consignación formulará petición al órgano jurisdiccional oponiéndose a que se le conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución cuando esta proceda en situaciones normales, sin perjuicio de que los medios de prueba para el fin mencionado se recaben y aporten después del ejercicio de la acción penal.

- XII. En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, que se hayan iniciado y se sigan por delitos perseguibles por querrela, y hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá de poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el imputado y si lo acepta, deberá de asentarlo y proceder a dictar las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias

legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación.

La conciliación también podrá intentarse y realizarse, cuando aún no se haya presentado la querrela.

El expediente en que consten las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se llevará por triplicado.

2.- En relación al ejercicio de la acción penal;

- I. Ejercitar acción penal ante los tribunales competentes por delitos del orden común, poniendo a su disposición los detenidos si lo hubiere, después de haber calificado de legal su detención o solicitar las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia, de los imputados, una vez que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si es necesario, solicitar órdenes de cateo conforme a dicho precepto.

Si una vez ejercitada la acción penal, se apreciare que dejó de hacerse en contra de una o más personas cuya probable responsabilidad aparezca acreditada en las mismas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o se omitió hacerlo por uno o más delitos cuya corporeidad aparezca acreditada en la misma averiguación, el Agente del Ministerio Público adscrito o investigador, deberá ejercitar, en su caso, nuevamente la acción penal ante el mismo juez que conozca de la causa formada con motivo de la consignación original, en contra de los imputados y por los delitos omitidos en ésta.

En los casos en que el juez ante quien se haya ejercitado la acción penal niegue librar la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria en contra del indiciado, o decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no-sujeción a proceso, una vez que dichos proveídos causen ejecutoria, promoverá que, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales, se devuelvan al órgano investigador las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en las dos primeras hipótesis o copia del expediente en las restantes, con el objeto de que se recaben nuevos elementos de prueba y en su caso, ejercitar nuevamente acción penal, excepto cuando se haya

decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional.

- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño;
- III. Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio Órgano Jurisdiccional las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes haya intervenido; de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;
- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar, en su caso, la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- V. Interponer los recursos que la Ley concede en términos de la misma y **expresar los motivos de inconformidad correspondientes, y representar los intereses del Estado en los Amparos**, y
- VI. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

Artículo 6. La vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I. Proponer al Gobernador del Estado, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar, y
- II. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las instancias en los diferentes niveles de Gobierno los abusos en los Juzgados o Tribunales que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita.
- III. Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del artículo 119 Constitucional y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado.

Artículo 7. La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponde hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.

Artículo 8. La intervención de la Procuraduría General de Justicia en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente delictuoso, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 9. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos acorde a sus funciones, y según el caso, en el ejercicio de sus atribuciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá recabar informes, documentos, objetos y opiniones de cualquier persona, institución o dependencia, la cual estará obligada a proporcionarlos cuando para ello sea requerida formalmente, salvo cuando la ley expresamente señale lo contrario.

TITULO SEGUNDO REGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

CAPITULO PRIMERO ESTRUCTURA

Artículo 11.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. Procurador General de Justicia del Estado.-
- II. Las Sub-Procuradurías que sean necesarias por razones territoriales, demográficas, o por la especialidad de sus funciones;
- III. Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Prevención del Delito y Asistencia a la víctima, Servicios Periciales, Policía Investigadora Ministerial, Servicios Administrativos, Informática, y las que se

consideren necesarias para el más eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como las Sub-Direcciones que sean convenientes;

- IV. La Visitaduría General;
- V. El número de Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
- VI. Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;
- VII. Archivo General;
- VIII. Las coordinaciones, unidades, departamentos, Jefaturas, supervisiones y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y Agentes de Policía Investigadora Ministerial, según lo exijan las necesidades del servicio.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos de los Ayuntamientos, las corporaciones policiales diversas a la Policía Investigadora Ministerial y demás autoridades a las que la ley les dé ese carácter.

Artículo 12. El Procurador General de Justicia, cuando lo estime conveniente podrá nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados, así como disponer la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en cierto género o especie de delitos.

Artículo 13. Las oficinas del Ministerio Público contarán con los empleados subalternos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 14. El Procurador General de Justicia, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, al igual que los Subprocuradores y Directores. Los agentes del Ministerio Público y todo el demás personal de la Procuraduría serán designados por el Procurador con arreglo a esta ley.

Artículo 15. Para ser Procurador de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho expedido por Institución Legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.
- IV. No haber sido sentenciado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad ni haber sido sancionado en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado;
- V. Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 16. Para ser Subprocurador y Director de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos se requerirá cumplir con las fracciones I, IV y V del artículo anterior, tener más de 28 años de edad, poseer título de licenciado en derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Para las Direcciones de Prevención del Delito y Atención a la Víctima, Servicios Periciales, Servicios Administrativos, Informática y el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional se requerirá los mismos requisitos que se exigen para el Subprocurador y Directores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y tener título profesional de alguna disciplina relacionada con la función de que se trate.

Artículo 17. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho; expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

- VI. Haber aprobado el examen de selección correspondiente.

Artículo 18. Para ser perito en la Dirección de Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cursado y aprobado la especialidad correspondiente en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, o tener título legalmente expedido y registrado que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional sobre la cual deberá dictaminar; si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas por la ley, dichos conocimientos deberán ser acreditados por cualquier medio idóneo;
- III. Contar con una práctica mínima de un año en la rama respecto de la cual vaya a dictaminar, salvo los egresados del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, quienes sólo acreditarán haber cumplido con las prácticas del curso correspondiente;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional, y
- VI. Aprobar satisfactoriamente los mecanismos de evaluación y selección que sean implementados, salvo que hayan obtenido la especialidad en el Instituto los aspirantes al cargo de peritos oficiales, se les someterá a concurso, eligiéndose al mejor capacitado.

Los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, quedan impedidos para desempeñar funciones como peritos particulares ante los órganos jurisdiccionales, pero podrán ser designados por los jueces como perito tercero en discordia cuando el Tribunal Superior de Justicia, carezca de especialistas en la materia de que se trate, quien no recibirá retribución alguna.

Artículo 19. Para ser Agente de Policía Investigadora Ministerial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Con residencia de por lo menos tres años en la entidad. Este requisito podrá dispensarse en casos excepcionales a juicio del Procura-

dor, cuando en la entidad no existan personas que cumplan con el perfil necesario para desempeñar funciones muy específicas, siempre y cuando acredite plenamente que reúne los restantes requisitos a que se refiere el presente artículo;

- III. Haber concluido el bachillerato;
- IV. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos dolosos;
- V. Seguir y aprobar los cursos y exámenes de ingreso que al efecto se impartan en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, o de las propias Direcciones de la Procuraduría General de Justicia o del Colegio de Policía del Estado, en su caso, exámen psicométrico previo a entrar en funciones; y
- VI. No haber sido cesado por causa grave de corporación policiaca alguna. En todo caso la Procuraduría deberá consultar el archivo relativo que lleva la Procuraduría General de la República.

Artículo 20. El Procurador podrá designar y remover libremente al personal operativo de la institución, con arreglo a esta ley.

Artículo 21. El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 22. El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:

- a) El Procurador, por el Subprocurador que él mismo designe, en sus ausencias temporales;
- b) Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y demás personal, por quienes designe el Procurador;
- c) Los Directores y Jefes de Departamento, los Agentes Adscritos, Investigadores especiales, y demás personal, por quienes designe el Procurador;

CAPITULO TERCERO LICENCIAS

Artículo 23. El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, sin goce de sueldo;

- 1.- Las Licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
 - I. Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular;
 - II. Por causa justa a criterio del Procurador y a solicitud del interesado una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicio; hasta 90 días a los que tengan de uno a cinco años, y hasta de 180 días a los que tengan más de cinco años trabajando.
- 2.- Las Licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos;
 - I. Por enfermedades no profesionales, a juicio de médicos de la Dirección de Servicios Periciales o alguna institución pública de Salud;
 - II. Por enfermedades o accidentes profesionales;
 - III. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenezca

CAPITULO CUARTO EXCUSA E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 24. Los Agentes del Ministerio Público sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora y peritos, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quién se trate no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 25. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, éste último las de los funcionarios de la Institución.

Artículo 26. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; no ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

TITULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO DEL PROCURADOR

Artículo 27. El Procurador es el titular de la Procuraduría General de Justicia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y las Leyes que de ambas emanen;
- II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador;
- III. Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público y demás personal;
- IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;
- V. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los Juzgados o Tribunales.

- VII. Residir en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado;
- VIII. Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones; expedir circulares de observancia general y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;
- IX. Acordar con el Gobernador los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la institución;
- X. Destituir o remover a los Agentes del Ministerio Público por causas graves y justificadas al demás personal de la institución e imponer las correcciones, disciplinarias que procedan; así como dictar las bases conforme a las cuales se reglamentará el servicio civil de carrera para todos los empleados de la Procuraduría.
- XI. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- XII. Conceder licencias al personal de la institución, en los términos de la presente Ley;
- XIII. Mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de cualquier otro órgano del poder público estatal o municipal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo en su caso, la declaración de procedencia en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado
- XIV. Recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la institución.
- XV. Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la institución para intervenir en determinado asunto, así como decidir sobre las recusaciones que los interesados presenten;

- XVI. Examinar el informe de los asuntos que mensualmente deben remitir los Agentes del Ministerio Público;
- XVII. Cambiar la adscripción del personal operativo a que se refiere el artículo 21, cuando lo estime necesario;
- XVIII. Asistir por sí o por la persona que lo represente al pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando éste se erija en jurado de sentencia de las causas que en juicio político se instauren en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.
- XIX. Nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados y disponer la instalación de Agencias Especializadas, cuando lo estime conveniente;
- XX. Dictaminar por sí o a través de los Subprocuradores o Agentes Auxiliares, que designe, el archivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y en consecuencia el no ejercicio de la misma, cuando agotadas plenamente aquellas, aparezca que el hecho puesto en su conocimiento no es delictuoso o se demostró alguna otra causa de inexistencia del delito o cuando se haga extinguido la pretensión punitiva del estado o se otorgó perdón por parte del ofendido, cuando la Ley así lo permita. Le corresponde la misma facultad respecto a la autorización de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para proceder al ejercicio de la acción penal, pero con posterioridad, pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación y hasta entre tanto estos aparezcan;
- XXI. Celebrar convenios y acuerdos sobre apoyo, información y asesoría recíproca en materia técnico-policial, de formación de personal, y cualquier otro que permita un mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XXII. Solicitar del órgano jurisdiccional federal, la intercepción de comunicaciones privadas cuando sea necesario para la investigación de delitos, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

- XXIII. Autorizar la infiltración de elementos investigadores en las asociaciones delictivas, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique la necesidad de la medida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para investigar las estructuras y formas de operar de dichos grupos. Esta facultad y la prevista en la fracción anterior, no podrán ser delegadas por los investigadores designados, salvo autorización expresa del Procurador;
- XXIV. Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social, y
- XXV. Las demás que otras leyes y reglamentos le confieren

CAPITULO SEGUNDO SUBPROCURADORES

Artículo 28.- Los Sub-procuradores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercerán las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste.
- II. Por delegación del Procurador, podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal o reserva; desistimiento de la acción penal; confirmación, modificación o revocación de conclusiones presentadas por el Ministerio Público como no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- III. Conocer y resolver los asuntos que por acuerdo del procurador le corresponda conforme a la naturaleza de la Sub-Procuraduría para la cual hayan sido asignados, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes, para el debido

funcionamiento de los diversos órganos de la Procuraduría General de Justicia;

- IV. Las funciones que les encargue el Procurador, y
- V. Las demás que otras leyes y reglamentos les confieren.

CAPITULO TERCERO DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 29. La Dirección de Averiguaciones Previas se compondrá de:

- I. Dirección;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Departamentos, Áreas y supervisiones que el servicio requiera, y
- III. Agencias del Ministerio Público Conciliadoras.

Artículo 30. Son atribuciones del Director y de la Dirección de Averiguaciones Previas:

- I. Practicar las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y en su caso, ejercitarla por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Dictar las resoluciones procedentes en los casos a que se refiere la fracción anterior y turnar las propuestas de solicitudes de no ejercicio de la acción penal, archivo y reserva, al Procurador, para su determinación;
- III. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes, y
 - a) Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 31. Los Agentes del Ministerio Público tendrán autoridad inmediata en el ejercicio de sus funciones sobre todos los miembros de la Policía Investigadora Ministerial de la circunscripción en que estén asignados.

Artículo 32. La Dirección de Averiguaciones Previas contara con un Departamento de Notificaciones que estará a cargo de un Jefe y el número de notificadores que permita el presupuesto. Éstos tendrán como función hacer las notificaciones y

citaciones que se ordenen en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para lo cual se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO CUARTO DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 33. La Dirección de Control de procesos se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Departamento de Antecedentes Penales y las Coordinaciones, Departamentos, Unidades y Jefaturas Administrativas;
- III. Agentes del Ministerio Público adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales y personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 34. Son atribuciones del Director y de la Dirección de Control de Procesos:

- I. Intervenir en cualquier procedimiento, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales del Estado.
- II. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento, a partir de que se haya ejercitado la acción penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales y la justicia se imparta en forma pronta, completa e imparcial.
- III. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las copias de las determinaciones judiciales que por disposición legal deben entregarse al Ministerio Público y las promociones que éste como parte, presente en el proceso, y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el mismo.
- IV. Atender y hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en la fase del procedimiento que se sigue ante el órgano jurisdiccional.
- V. Expedir certificación de antecedentes penales únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y a las personas de cuyos antecedentes se

trate. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiera dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con procedimiento jurisdiccional.

- VI. Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos.
- VII. Las que otras leyes y reglamentos le confieren.

**CAPITULO QUINTO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO
Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA**

Artículo 35. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima estará integrada por:

- I. Un Director, y
- II. Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

Artículo 36. Al frente de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima habrá un Director, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Desarrollar programas y campañas permanentes, con la finalidad de prevenir conductas antisociales y evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en el territorio del Estado. Para este efecto, deberá establecer permanente relación con las asociaciones de padres de familia, autoridades educativas, organizaciones sindicales, patronales, y demás organizaciones de la sociedad civil, así como medios de comunicación con los que, sin atentar contra el derecho a la información intercambiará puntos de vista cuando considere que su información o programación pudiere ser un factor propiciatorio o desencadenante de la delincuencia;
- II. Solicitar y prestar colaboración a las Procuradurías estatales, del Distrito Federal y General de la República, así como con instituciones académicas para promover programas de prevención del delito;
- III. Realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le

reconoce a la víctima, el inciso b) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, y educacional;

- IV. Difundir e intercambiar experiencias con instituciones estatales, nacionales y extranjeras y valorar la conveniencia de adoptar las medidas que sobre prevención del delito y Asistencia a la víctima recomiendan los diversos organismos nacionales e internacionales;
- V. Promover la participación social para el apoyo de los servicios que presta la institución a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria en los municipios y establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos;
- VI. Coordinar los programas de formación de capacitadores para la prevención del delito;
- VII. Realizar foros de consulta popular o de especialistas cuando lo considere necesario.
- VIII. Asistir a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Estado de Querétaro, para que reciba asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera en el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;
- IX. Procurar, coordinar, vigilar y concertar acciones con organismos públicos o privados, que brinden asistencia a las víctimas;
- X. Proponer al Procurador programas para celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada asistencia y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y esta Ley.

Artículo 37. De la víctima y del ofendido del delito:

Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y demás que esta ley señale.

Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal y las leyes;
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la máxima diligencia;
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;
- V. A recibir asesoría jurídica gratuita, cuando lo solicite, por parte de la Dirección de Prevención Del Delito y Asistencia a la Víctima, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite.
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño, de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- IX. A ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- X. A que se le asista para la atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados, en los términos de ley;
- XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico, racial o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las per-

sonas, los cuales serán protegidos sin distinción alguna;

- XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y
- XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Artículo 38. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, proporcionará o gestionará a favor de las víctimas y a los ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos y la intervención de perito traductor cuando lo requiera;
- II. Asistencia médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público para solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda

Artículo 39. Se creará un Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, como órgano de apoyo, asesoría y consulta, que actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, dicho Consejo, se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Procurador, quien podrá estar representado en alguna sesión por el Sub-procurador que designe, y
- II. Los Titulares de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de los servicios de salud del Estado y de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima.

Los miembros del Consejo podrán designar suplentes.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y estrictamente personal.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia y que con voz participen en él.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima.

Artículo 40. Son funciones del Consejo:

- I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus derechohabientes le formulen;
- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;
- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Estado de Querétaro, así como contribuir al establecimiento de medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la Asistencia, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;

- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por acuerdo del Procurador, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro;
- VII. Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva, cálculos actuariales, así como proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;
- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría, y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 41. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 42. La Procuraduría elaborará un Programa de Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, que será aprobado por el Gobernador del Estado. El Consejo evaluarán la ejecución del Programa y sus resultados.

El Programa comprenderá los siguientes aspectos:

- I. La realización de investigaciones victimológicas, para conocer la problemática general en la materia;
- II. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Estado de Querétaro;
- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz Asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;

- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Estado de Querétaro, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en las diversas entidades de la República Mexicana;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a las víctimas;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- XI. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de Asistencia y apoyo para las víctimas del delito;
- XII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del programa.

Artículo 43. Las instituciones de salud del Estado de Querétaro deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos, cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubieren sufrido daños como consecuencia de ellos.

Artículo 44. La Procuraduría, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le

haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño y su cuantificación en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos, en los términos de ley.

CAPÍTULO SEXTO DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 45. La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Sub-Direcciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y Unidades;
- III. Peritos y demás personal de apoyo.

Artículo 46. La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios. No se requerirá autorización del Procurador para emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permita la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.

Artículo 47. La Dirección de Servicios Periciales realizara estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informara al Procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

CAPITULO SÉPTIMO DIRECCION DE POLICIA INVESTIGADORA MINISTERIAL

Artículo 48. La Dirección de Policía Investigadora Ministerial se compondrá de:

- I. Dirección;
- II. Sub-direcciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades, Coordinaciones, Agentes y demás personal de apoyo.

Artículo 49. Las policías del estado de Querétaro, son auxiliares del Ministerio Público y, por tanto tendrá la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. La Policía Investigadora Ministerial en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañen ni entorpezca la investigación, ni vulneren garantías individuales.

Artículo 51. El reglamento de la policía investigadora Ministerial determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 52. Son atribuciones de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

- I. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen, dando cuenta de ellas a la brevedad posible a la autoridad correspondiente.
- III. Ejecutar ordenes de detención por caso urgente, dictadas por el Agente del Ministerio Público y presentar personas para la practica de diligencias en los términos de Ley; así como brindarle el auxilio necesario que en términos de Ley solicite el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus atribuciones.

- IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, de presentación, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.
- V. Las que otras leyes y reglamentos le confieren.

CAPITULO OCTAVO DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 53. La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada por:

- I. Un Director;
- II. Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones, Unidades;
- III. Almacén General

Artículo 54. La Dirección de Servicios Administrativos tiene a su cargo:

- I. Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia;
- II. Tramitar ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones, dotación de identificación para el personal de Procuraduría, por acuerdo del Procurador; así como demás trámites relativos de la relación laboral;
- III. Realizar y presentarle al Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo y someterlos a la aprobación de la Oficialía Mayor;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría; manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos con acuerdos del procurador, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría, vehículos, en coordinación con la Oficialía Mayor, y
- VI. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

Artículo 55. Corresponde al Director de Servicios Administrativos, formular querrelas en su caso, por los daños que se causen a los bienes

que estén a cargo de la Procuraduría General de Justicia de Estado.

CAPITULO NOVENO DIRECCION DE INFORMATICA

Artículo 56. La Dirección de Informática constará de:

- a) Un Director;
- b) Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y personal de apoyo necesario.

Artículo 57. Son atribuciones de la Dirección de Informática:

- I. Promover y dirigir el desarrollo de servicios de información automatizada a través de la Tecnología informática en coordinación normativa con las Unidades de los órganos internos de la dependencia, implementando y realizando seguimiento de programas destinados a la colaboración entre las diferentes áreas;
- II. Proporcionar servicios de proceso, soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo distribuido en la dependencia;
- III. Recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate del delito;
- IV. Proporcionar servicios de localización telefónica a la ciudadanía en los casos de extravío de personas, coordinándose con las instituciones policíacas, hospitalarias y asistenciales del sector público y privado;
- V. Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO DÉCIMO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 58. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público.

- I. En el Ejercicio de sus funciones concurrir en el turno que le corresponda, en su área de trabajo para recibir y tramitar en forma pronta y expedita, las denuncias o querrelas que les sean presentadas, proveyendo lo que sea

necesario para cumplir debidamente la función ministerial.

- II. Determinar el ejercicio de la acción penal cuando estime que estén acreditados los requisitos del artículo 16 constitucional, solicitando la orden de aprehensión o comparecencia según proceda, actuando como Agente del Ministerio Público Investigador o Adscrito ante los Tribunales.
- III. Concurrir diariamente a los Tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen para el desenvolvimiento de cada proceso;
- IV. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los Tribunales de su adscripción;
- V. Rendir al Procurador un informe, cuando se le requiera, del estado que guardan los asuntos en que intervengan, indicando, en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;
- VI. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que advirtieron en la Procuración o Administración de Justicia;
- VII. Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- VIII. Manifestar por escrito el Procurador los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- IX. Remitir con toda oportunidad al Procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la institución;
- X. Residir en el lugar de su adscripción;
- XI. Presentar Anualmente examen de conocimientos, aplicado por la Dirección correspondiente, que justifique su desempeño;
- XII. Rendir la declaración inicial, final o por modificación anual patrimonial que la ley establezca;
- XIII. Las demás que las leyes conceden al Ministerio Público y no estén reservadas exclusi-

vamente al Procurador o superiores inmediatos.

Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer las atribuciones señaladas en este artículo, independientemente de que administrativamente estén designados como adscritos a los órganos jurisdiccionales o como investigadores.

Artículo 59. El Ministerio Público y sus Agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derechos que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables, y en vista de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público no podrán variar o modificar sus conclusiones excepto por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Artículo 61. Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción penal, de los pedimentos que en relación con ésta hubiesen formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador.

Artículo 62. Cuando un Agente del Ministerio Público, solicite del Procurador General de Justicia la determinación de no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 27 fracción XIX de la presente Ley, notificará o mandará notificar personalmente al denunciante, querellante u ofendido, haciéndole saber que dispone de un plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación, para que si lo estima conveniente, se dirija por escrito ante el Procurador, alegando lo que a derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, causará preclusión su derecho; debiéndose contener ineludiblemente dentro del acta de averiguación previa respectiva, la constancia de tal notificación.

Si la propuesta de no ejercicio de la acción penal, está fundada en el perdón del querellante, en delitos perseguibles únicamente a petición de parte ofendida, no será necesaria la notificación a la que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, quien hubiese presentado la denuncia o querrela, o el ofendido, hayan o no ejercitado el derecho a que se refiere este artículo, podrán impugnar la determinación de no ejercicio

de la acción penal que dicte el Procurador, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 63. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador sobre algún procedimiento, lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tengan, y si procede, deberán invocar las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.

Artículo 64. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

TÍTULO CUARTO DE LA VISITADURÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 65. La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría General de Justicia con facultades para:

- I. Inspeccionar a todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;
- II. Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la dependencia para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;
- III. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia, y
- IV. Por acuerdo del Procurador, instruir el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y en esta Ley.

Artículo 66. La Visitaduría General estará integrada por:

- I. Un Visitador General, y
- II. Los Visitadores y demás personal de apoyo.

Artículo 67. El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas para que éste realice el sorteo de los órganos;
- II. Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador.
- III. Solicitar al Procurador, a los Sub-Procuradores y Directores que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente a la procuración de justicia;
- IV. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley, y otros ordenamientos aplicables;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI. Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;
- VII. Solicitar para consulta, a la Dirección de Servicios Administrativos, los expedientes personales de los funcionarios y empleados, así como los expedientes relativos a los órganos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;
- VIII. Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias o bien la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- IX. Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;

- X. Expresar ante el Procurador, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;
- XI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y unificar en su caso los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XII. Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores;
- XIII. Instruir el procedimiento administrativo a los Servidores Públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado;
- XIV. Por acuerdo del Procurador General de Justicia, aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le confieran las leyes aplicables y los acuerdos del Procurador.

Artículo 68. Los visitadores, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan conforme al programa de visitas aprobado;
- II. Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la dependencia.
- III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien el Visitador General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV. Expresar ante el Procurador o Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando así lo determine el Procurador, o bien, la de algún visitador siempre y cuando así lo disponga el Visitador General;
- VI. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría;

- VII. Informar al Visitador General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VIII. Rendir al Visitador General un informe mensual de labores;
- IX. Apoyar al Visitador General en la instrucción del procedimiento administrativo, y
- X. Las demás que les señale la ley.

Artículo 69. Los oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir al Visitador General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que éstos intervengan;
- II. Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y en el desempeño de su función, firmando las actas correspondientes;
- III. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomienden el Visitador General o los Visitadores;
- IV. Auxiliar al Visitador General en el despacho de la correspondencia que se reciba en Visitaduría;
- V. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores;
- VI. Tratar con respeto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría, y
- VII. Las demás que les encomienden los visitadores encaminadas a cumplir con las finalidades de la Visitaduría, siempre que no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 70. Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto tanto a los Visitadores como a su personal de apoyo y les brindarán todo el apoyo humano y material necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 71. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por los Visitadores y podrán ser ordinarias, extraordinarias u ordinarias para efectos de ratificación.

Artículo 72. En las visitas de inspección, los Visitadores y sus auxiliares deberán abstenerse de exigir a los titulares y personal del órgano de la Procuraduría visitado, cualquier acto o prestación que no sea el adecuado para el fin de la visita.

Artículo 73. Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta ley y en su caso, a los especificados por el Procurador General de Justicia y por los Directores; por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que por separado se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

Artículo 74. Los visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones, o felicitaciones.

Artículo 75. Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias del órgano visitado: asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la ley, ya sean en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía, solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias, y las agregarán como anexo al acta con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

Artículo 76. Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos de procuración de justicia, desempeño de sus miembros, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

Artículo 77. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la sana procuración de justicia.

Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección el Visitador General deberá informar con la debida oportunidad al titular del órgano o a su superior inmediato, el día en que se practicará la visita de inspección ordinaria, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de ocho días naturales; haciendo saber al público en dicho aviso, la fecha en que se iniciará la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo de la visita, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del órgano visitado.

La visita solo podrá posponerla el Visitador por causas graves, y previa autorización del Procurador o de los Directores.

La falta de fijación de los avisos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no será obstáculo para que la visita se inicie y de ser ese el caso, el visitador dispondrá que sean fijados, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla. De todo lo anterior, se asentará constancia en el acta.

TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 78. El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional se integrará por:

- I. Un Director, y
- II. Las Coordinaciones, Departamentos, Áreas, Jefaturas, Instructores y personal de apoyo necesario.

Artículo 79. Son atribuciones del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional las siguientes:

- I. Diseñar y aplicar el procedimiento de selección del personal que aspire a ingresar a cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;
- II. Definir los perfiles requeridos para cada cargo, diseñar programas de capacitación, actualización o especialización encaminados a lograr una mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, así como de promoción del personal en activo;

- III. Evaluar periódicamente al personal de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de promoción, así como para identificar necesidades de capacitación, actualización o especialización.

Las actividades a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrá desempeñarlas por sí, o en forma coordinada o conjunta con órganos del gobierno federal, de las entidades federativas o del Distrito Federal y municipios;

- IV. Colaborar en el diseño y ejecución de los procedimientos para el servicio civil de carrera;

- V. Proponer al Procurador, la celebración de convenios, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración, con instituciones académicas, institutos o dependencias del país y del extranjero, para la realización de actividades tendientes a la capacitación, actualización, profesionalización o especialización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- VI. Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico que acredite la participación de alumnos y maestros en las actividades académicas del Instituto;

- VII. Señalar cuotas de recuperación, colegiaturas y cualquier otro tipo de ingreso económico, por la realización de las actividades académicas que desarrolle, así como recibir donativos para esos fines con autorización del Procurador;

- VIII. Promover en la esfera administrativa, lo necesario para la exacta observancia de la ley y el cabal cumplimiento de sus atribuciones, y

- IX. Las demás que se le confieran por ley, reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. El Instituto, contará con un Reglamento, que regule sus actividades académicas, requisitos de ingreso, permanencia, formas de

evaluación, de acreditación y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

TÍTULO SEXTO DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PARA LA ASISTENCIA Y APOYO A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y FINES

Artículo 81. Independientemente del presupuesto que se le asigne, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con un fondo de recursos económicos destinados exclusivamente a la procuración de justicia y para la asistencia y apoyo a las víctimas, los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público, que se integrará con los importes de:

- I. Los derechos por la expedición de cartas de antecedentes penales o cualquier otro tipo de certificaciones;
- II. Las multas que como sanción imponga el Procurador al personal subalterno y las demás que por cualquier causa legal impongan los Agentes del Ministerio Público;
- III. Las cauciones depositadas para la concesión de libertad administrativa de los indiciados y que se hagan efectivas por las causales previstas en la ley;
- IV. Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores y los provenientes de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad administrativa;
- V. Las donaciones y aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y que se hagan con la finalidad de incorporarlas al fondo,
- VI. Los muebles, dinero y valores depositados o asegurados, por cualquier motivo por los Agentes del Ministerio Público y en su caso sus productos, que no fueren reclamados por quien tenga derecho dentro del plazo de un año, contados a partir de la fecha en que

hayan sido recibidos por los Agentes del Ministerio Público. A partir de este plazo, los muebles podrán ser utilizados conforme a su naturaleza o podrán ser rematados por la Dirección de Servicios Administrativos sujetándose al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 82. La Contraloría del Estado vigilará la administración del fondo que estará a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DESTINO DE SUS RECURSOS.

Artículo 83. Los recursos del fondo se destinarán a:

- I. Sufragar los gastos que origine el manejo del mismo fondo;
- II. Remodelación y mantenimiento de inmuebles ocupados por cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Adquisición, conservación y mejoramiento de muebles y equipo;
- IV. Capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría por méritos en el desempeño de sus funciones;
- VI. Adquisición de armamento y municiones;
- VII. Proporcionar una mejor Asistencia y asesoramiento a la víctima u ofendido por el delito, y
- VIII. Otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.
- IX. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se encuentre debidamente justificada, a juicio del Procurador.

Artículo 84. La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u

ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.

Artículo 85. En caso de que la Procuraduría, a través de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, reciba una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

TÍTULO SÉPTIMO. DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU CREACIÓN E INTEGRACIÓN.

Artículo 86. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, estará integrado por ciudadanos de reconocida honorabilidad, y tiene como función el análisis, investigación, consulta y elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la Procuración de Justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.

Artículo 87. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro se integrara de la siguiente manera:

- I. Por el Procurador o persona que designe, quien lo presidirá;
- II. Un diputado de la Legislatura del Estado;
- III. Por el Director de Averiguaciones Previas, quien será el Secretario Técnico;
- IV. Por el Director de Seguridad Pública en el Estado, o por el representante que designe;
- V. Por representantes de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o el Gobernador del Estado.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, correspondiéndole las atribuciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS FUNCIONES

Artículo 88. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro tendrá las siguientes funciones:

- I. Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador en el diagnóstico permanente sobre el Estado en que se encuentran los Servicios de Procuración de Justicia;
- II. Será órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y del Gobernador del Estado en materia de Procuración de Justicia.
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro.
- IV. Investigar sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado.
- V. Sugerir mecanismos para vincular el trabajo de las fuerzas de Seguridad Pública con la sociedad;
- VI. Promover políticas públicas y programas en materia de prevención del delito, auto seguridad y divulgación de medidas contra el crimen;
- VII. Organizar actividades de observación ciudadana sobre el funcionamiento cotidiano y los resultados de los servicios de Procuración de Justicia;
- VIII. Elaborar estudios acerca de la legislación penal adjetiva y sustantiva y administrativa, con el objeto de promover su actualización y mejoramiento, y
- IX. Extender reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que, en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaquen en sus acciones.

Artículo 89. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado ten-

drá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.

Se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado de Querétaro, a invitación expresa, en su caso, del Presidente del Ayuntamiento o de los Presidentes de los Ayuntamientos de alguna demarcación territorial donde se celebre la sesión, pudiendo contar con la concurrencia del Secretario o Director o Directores del cuerpo de seguridad Pública de dichos Ayuntamientos.

Artículo 90. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, independientemente del presupuesto que se le asigne a la Procuraduría General de Justicia del Estado facilitará al Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado los recursos y apoyo logístico indispensables para realizar sus actividades.

Artículo 91. Los cargos de Consejeros y de Secretario Técnico serán honoríficos y no serán retribuidos económicamente.

Artículo 92. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado establecerá su propio reglamento de sesiones y actividades mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente y el cual deberá ser aprobado por el Procurador General de Justicia en el Estado mediante el Acuerdo respectivo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 93. El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por mérito. Este Sistema, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad

social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 94. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por el Estatuto que Establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado y el Reglamento para Ascensos, Reconocimientos y Estímulos al Personal de las Corporaciones Policiales del Estado de Querétaro y al Personal de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, en lo aplicable.

TITULO NOVENO DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO UNICO DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 95. El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal del Estado, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 96. Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo en los términos de la Ley que Establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración del Justicia del Estado y el Reglamento para Ascensos, Reconocimientos y Estímulos al Personal de las Corporaciones Policiales del Estado de Querétaro y al Personal de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, en lo aplicable.

Artículo 97. Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, residirán de manera permanente y continua en el lugar en que desempeñen sus funciones.

Artículo 98. Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves y de la aplica-

ción de la ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias;

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta de quince días de salario laboral;
- III. Suspensión de empleo sin goce de sueldo hasta por quince días.

Pudiendo elegir cualquiera de éstas, al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador o por la persona que al efecto designe, oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que fuera publicada el 23 de noviembre de 1995, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Estatuto que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de servicio civil y profesional de carrera de la Procuraduría de Justicia del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917", SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIPUTADO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIPUTADO JOSE ALFREDO PIÑA GONZALEZ
VICEPRESIDENTE
 Rúbrica

DIPUTADO J. GPE. COSME ROSILLO GARFIAS
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

DIPUTADO ENRIQUE CAMPO VELAZQUEZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDOS

Que el Estado en forma prioritaria esta obligado a proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia. Así como a otorgar apoyo en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

Que la *Ley sobre el sistema Nacional de Asistencia Social* prevé que la asistencia social constituye el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Que en aras de proporcionar Asistencia Social, el Sistema DIF está integrado por un organis-

mo central, denominado DIF Nacional, así como por 32 sistemas estatales DIF y 1500 sistemas municipales DIF.

Que la presente reforma clarifica y ante todo ratifica lo enunciado en la Ley vigente, al señalar expresamente, que los integrantes del patronato estatal y municipal de los sistemas para el desarrollo integral de la familia en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, o prestación o remuneración en especie o dinero, por dicha labor. Previendo con ello la confusión e interpretaciones erróneas, pero sobre todo deshonestas de la Ley, evitando el menoscabo de la sociedad y sobre todo de los grupos vulnerables. Independientemente de las acciones legales que tiene la Legislatura para iniciar y dar seguimiento a los procedimientos penales o administrativos correspondientes.

Que es así que ante los abusos perpetrados, en agravio, no de la hacienda pública sino de la población más vulnerable, y sobre todo, dada la importancia que tiene la función del Estado en el rubro de la Asistencia Social, la reforma específica y hace patente en forma textual que los Ayuntamientos vigilarán y se encargarán de que todos los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de

la Familia se organicen y estructuren conforme al Sistema Estatal.

Ratificando así los procedimientos legales que la Legislatura ha iniciado contra quienes en forma por demás ilegítima han tenido a mal percibir retribuciones por labores claras y evidentemente honoríficas y asistenciales.

Que asimismo se hace patente que la prestación de servicios de asistencia social que llevan a cabo los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia engarzan el apoyo que se otorga a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Estados, así como a instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios asistenciales a la población más vulnerable de la entidad.

Que acorde a lo anterior la presente reforma amplia en el texto legal las obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, en el rubro de otorgar asesoría Jurídica a la población vulnerable, estableciendo también en forma imperativa y coercible la obligación de iniciar y/o dar seguimiento a los pleitos judiciales, y en el caso de irregularidades en los procedimientos, reiniciar o iniciar las actividades procesales conducentes. En respuesta y atención a que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia son organismos cuya creación obedece a las necesidades, no administrativas del Estado, sino a las necesidades Sociales de la población vulnerable.

Que siendo las mujeres parte importante de la población vulnerable e infortunadamente hasta ahora todavía centro de discriminaciones laborales, sociales e intelectuales. La reforma establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia actuará con interés jurídico ante las Autoridades y Tribunales competentes, cuando considere afectados, ya no solamente los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos y minusválidos, sino también de las mujeres en períodos de gestación o lactancia, en estado de abandono víctimas de la marginación y el maltrato.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha aprobado la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Unico: Se reforman los artículos 11, fracciones I y II del artículo 17, artículos 21 y 22 de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Inte-

gral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Patronato en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, o prestación o remuneración en especie o dinero.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

- I.- Proporcionar orientación y Asistencia Jurídica a las personas de escasos recursos en materia de derecho familiar. Dando seguimiento a los pleitos judiciales, para en caso de irregularidades, iniciar o reiniciar las actividades procesales conducentes.
- II.- Actuar con interés jurídico ante las Autoridades y Tribunales competentes, cuando discrecionalmente considere afectados los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos, minusválidos, y mujeres en períodos de gestación o lactancia, en estado de abandono o marginación y víctimas de maltrato, respetando siempre las atribuciones y funciones que las Leyes encomiendan a otras Autoridades.

III. a VII...

ARTICULO 21.- Los Ayuntamientos vigilarán y se encargarán de que todos los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se organicen y estructuren conforme al Sistema Estatal. Asimismo los integrantes del Patronato en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, o prestación o remuneración en especie o dinero.

ARTICULO 22.- Los Ayuntamientos respetando las normas y lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal, en las actas de las sesiones de Cabildo en que aprueben la creación de los Sistemas Municipales, deberán hacer constar:

A) a D)...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día primero de octubre de 2003.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TERCERO.- Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que no estén estructurados y organizados conforme a las disposiciones aplicables para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán adecuar sus ordenamientos legales de creación a efecto de cumplir con la normatividad aplicable, contando con un término no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

DADO EN EL SALON DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”, SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIPUTADO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIPUTADO JOSE ALFREDO PIÑA GONZALEZ
VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIPUTADO J. GPE. COSME ROSILLO GARFIAS
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIPUTADO ENRIQUE CAMPO VELAZQUEZ
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y CON SUS TENDIDO EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 18 de octubre del año 2002, el Ayuntamiento de Tequisquiapan solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

2.- En fecha 07 de noviembre de 2002, el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan acordó por unanimidad, presentar ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (SAPAS) de Tequisquiapan.

3.- El Ayuntamiento de Tequisquiapan, por conducto de su Secretario del H. Ayuntamiento, presentó ante esta LIII Legislatura del Estado, la “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN”, misma que por acuerdo del Pleno, en fecha 14 de noviembre de 2002, se turnó

a la Comisión de Hacienda de la propia Legislatura, para su estudio y dictamen.

4.- En fecha 20 de marzo de 2003, el Secretario de Gobierno requirió diversa información y documentación al Ayuntamiento de Tequisquiapan, con el propósito de disponer, en su caso, lo necesario, para que la transferencia solicitada se realizara de manera ordenada, requerimiento que a la fecha no fue contestado en la forma solicitada.

5.- En razón de lo anterior y toda vez que el Ejecutivo del Estado, no contó con la información para realizar la transferencia solicitada, presentó ante esta LIII Legislatura la SOLICITUD PARA CONSERVAR EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, en los términos del párrafo segundo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que por acuerdo de esta Legislatura, en fecha 08 de mayo de 2003, se turnó a la supracitada Comisión de Hacienda, para estudio y dictamen en forma conjunta con la Iniciativa descrita en el antecedente número tres.

6.- Dentro del procedimiento legislativo de análisis y estudio de la Iniciativa y Solicitud presentadas, en fecha 08 de Agosto de 2003, la Presidencia de la Comisión de Hacienda remitió al Ayuntamiento de Tequisquiapan, copia fotostática de la solicitud presentada por el titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho y representación conviniere.

7.- En fecha 13 de agosto de 2003, el Presidente de la Comisión Permanente remitió a la Comisión de Hacienda, el oficio enviado por el Ayuntamiento de Tequisquiapan, por medio del cual se realizaron diversas consideraciones respecto a la solicitud que presentó el titular del Poder Ejecutivo, para conservar en el ámbito de competencia de Gobierno del Estado, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del municipio de Tequisquiapan.

8.- En virtud de lo anterior y toda vez que esta Legislatura es competente para resolver sobre la iniciativa y solicitud presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio

del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, expide la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Respecto a los argumentos citados por el Ayuntamiento de Tequisquiapan en la Iniciativa de Decreto presentada, se refiere:

- a) Que esta Legislatura, analizó la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Tequisquiapan, desprendiéndose del análisis realizado, que ese Ayuntamiento, no acreditó:
- Contar con la capacidad administrativa y financiera para asumir la función de proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
 - Estar debidamente capacitado para asumir la función relativa a la prestación de los servicios concernientes al agua, potable, alcantarillado y saneamiento;
 - Contar con la estructura técnica y administrativa para tal propósito.

2.- Que respecto a los argumentos citados por Gobierno del Estado de Querétaro en la solicitud presentada, se refiere:

- a) Que el Gobierno del Estado de Querétaro, a través del organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas, ha venido prestando los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con base en el marco jurídico integrado por los ordenamientos consistentes en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Decreto de creación del organismo referido, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", el día 13 de marzo de 1980, reformado el 15 de julio de 1982 y 13 de julio de 1995.
- b) Que la prestación de los servicios tiene lugar con motivo del acuerdo del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de noviembre de 1980, a través del cual se instruyó a diversas dependencias federales para que procedieran a hacer la entrega a los Gobiernos de los Estados, de los

sistemas de agua potable y alcantarillado que el Gobierno Federal administraba y operaba.

- c) Que la Comisión Estatal de Aguas actualmente opera en diecisiete de los dieciocho municipios del Estado, como organismo rector y operador del sistema. Cuenta con tres administraciones regionales: en Jalpan de Serra, que atiende a los usuarios de éste, y los municipios de Landa de Matamoros y Arroyo Seco; Cadereyta que se ocupa de la población de ese Municipio y de San Joaquín; Colón que incluye a ese Municipio y a la población de Tolimán y Peñamiller. Ocho administraciones municipales en los municipios de Querétaro, El Marqués, Corregidora, Ezequiel Montes, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, Huimilpan, y Amealco y una delegacional en Santa Rosa Jáuregui, Qro. Como se observa, la regionalización por administraciones está determinada por la zona de influencia geográfica y por las condiciones específicas de la disponibilidad del agua.
- d) Que bajo este esquema, se obtienen entre otras ventajas, la del ahorro de recursos humanos, financieros y materiales, que benefician directamente la administración de los servicios e indirectamente a los usuarios de los mismos, derivados de su operación regional, consistente en la injerencia de la Comisión en varios municipios, determinada por la zona de influencia geográfica.
- e) Que uno de los efectos positivos de la estructura regionalizada del organismo, concretamente para el Municipio de Tequisquiapan, ha sido que este último se ha beneficiado del esquema de subsidios cruzados, es decir que las administraciones o sistemas financieramente sanos del organismo, transfieren recursos a aquéllos que no lo son, como es el caso de Tequisquiapan, que tiene una operación deficitaria, lo que significa que sus ingresos son menores que sus gastos, debido, entre otras causas, a que se han mantenido tarifas que no cubren los costos de operación.
- f) Que los efectos de manejar el esquema de subsidios cruzados han contribuido a generar un incremento en los niveles de cobertura en el Municipio de Tequisquiapan en los últimos 5 años de 92.5% a 95.4% y un nivel de prestación de los servicios de agua potable del 100% en forma continua a la población beneficiada.

- g) Que las acciones para elevar los niveles de eficiencia global del organismo han sido avalladas por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) e igualmente reconocidas por la Comisión Nacional del Agua (CNA).
- h) Que de un estudio técnico elaborado por la Comisión Estatal de Aguas, se establece que la operación de la Administración de Tequisquiapan es deficitaria, entre otras cosas, porque ésta administración tiene el mayor rezaño de tarifas en el Estado.
- i) Que en el Municipio de Tequisquiapan, se extraen 118 de mm³ anuales y recibe una recarga de 109 mm³ anuales, su condición geohidrológica es de sobreexplotación moderada (Fuente: CNA, 1999); por lo que su fuente de abastecimiento, actualmente se encuentra en veda rígida por la Comisión Nacional del Agua (CNA)
- j) Que la Comisión Estatal de Agua opera con una alta capacidad de gestión técnica, financiera y comercial debido al número de usuarios que atiende en el Estado, lo que le permite tener ventajas como: Economía de escala, personal calificado, tecnología de vanguardia, convenios de condonación de adeudos con la Comisión Nacional del Agua y el beneficio de programas como PROMAGUA y PRODDER.
- k) Que en caso de que el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Tequisquiapan, se operara por separado de la Comisión Estatal de Aguas, el Municipio se quedaría fuera del contexto del suministro de agua en bloque regional, además de que es fundamental el respaldo de la infraestructura del área central de la CEA, a efecto de conservar la tarifa en un promedio ponderado máximo debajo de los costos de operación.
- l) Que esta Representación Popular ha considerado que el desarrollo económico y social del Municipio de Tequisquiapan y su capacidad administrativa y financiera, aún no permiten que éste proporcione de manera directa, los servicios públicos relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- m) Que aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de Tequisquiapan no acreditó ante esta Legisla-

tura, ni ante el Ejecutivo del Estado, tener la infraestructura básica indispensable para poder prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, ni proporcionó al Ejecutivo del Estado, la información que le fuese requerida con el propósito de disponer, en su caso, lo necesario, para que la transferencia solicitada, se realizara de manera ordenada.

3.- Que por lo anterior, el Gobierno del Estado de Querétaro, a través de la Comisión Estatal de Aguas, debe conservar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Tequisquiapan, toda vez que dicho Municipio carece de la infraestructura y recursos necesarios, financieros, materiales y humanos, que le permitan, a corto plazo, hacerse cargo de dichos servicios.

4.- Que lo anterior se consideró, toda vez que no obstante que el Ayuntamiento de Tequisquiapan, manifestó contar con la infraestructura y recursos necesarios para prestar los servicios, no probó su dicho ante esta Soberanía.

5.- Que en relación con la ausencia de los recursos financieros necesarios y suficientes para solventar los gastos que implican la actividad que el Municipio pretendía asumir, existen varios aspectos que permiten generar presunciones válidas, como complemento del rechazo a la Iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Tequisquiapan, en los siguientes términos:

- a) Del contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el ejercicio fiscal 2003, publicada en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el día 27 de diciembre de 2002, se desprende que el Ayuntamiento tiene autorizado como monto total de ingresos la cantidad de \$71'426,375.00 (Setenta y un millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- b) El Presupuesto de Egresos del Municipio de Tequisquiapan para el ejercicio fiscal 2003, no incluye ningún rubro o subrubro que precise el monto que se destinará a la prestación de los servicios que pretende le sean transferidos.

- c) Que durante el año de 2002, la Comisión Estatal de Aguas destinó la cantidad de \$23'202,621.00 (veintitrés millones doscientos dos mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) específicamente para la prestación de los servicios en el Municipio de Tequisquiapan, cantidad que equivale al 37% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2002 para dicho municipio.

- d) Que la Comisión Estatal de Aguas ha invertido al 31 de marzo de 2003, la cantidad de \$5'549,806.00 (cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) y destinará aproximadamente la cantidad de \$24'884,297.00 (veinticuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), específicamente para la prestación de los servicios en el municipio de Tequisquiapan, cantidad que equivale al 35% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2003 para dicho municipio.

6.- Que la intervención de la Comisión Estatal de Aguas, como organismo operador regional, permite aprovechar en beneficio de sus administrados entre los cuales se encuentra el Municipio de Tequisquiapan, las ventajas que le otorga el aplicar "Economías de Escala", cuyas principales características se traducen en la operación más eficiente, disminución del costo de administración y operación, y la proyección, planeación y materialización de grandes proyectos de infraestructura.

7.- Que la municipalización del servicio implicaría, en perjuicio de los usuarios, el crecimiento en costos de la administración, operación y mantenimiento del sistema, al no aprovechar las economías de escala a las que la Comisión Estatal de Aguas tiene acceso como operador estatal, aunado a que el Municipio de Tequisquiapan no se vería beneficiado con las condiciones de plazo y costo en la facturación que le conceden sus diversos proveedores a la Comisión Estatal de Aguas por el volumen de sus compras.

8.- Que por otro lado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura ha determinado rechazar la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Tequisquiapan y aprobar la Solicitud presentada por el Ejecutivo, ya que de autorizarse la mencionada transferencia, estarían en gran riesgo de perderse en el municipio de Tequisquiapan, en perjuicio de su población, los niveles de eficiencia y calidad en la prestación del servicio de agua potable, mismo

que actualmente se presta en forma continua, habiéndose eliminado a la fecha los tandeos de cada tercer día, los cuales consisten en alternar el servicio en distintos horarios a los usuarios, destacando que el 100% de quienes reciben este servicio lo obtienen en un horario superior a 18 horas al día.

9.- Que estos niveles de servicio, difícilmente podrían mantenerse en razón de la escasez de recursos financieros que presentaba dicho Municipio, y que en consecuencia, le generaría el no contar con los equipos electromecánicos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

10.- Que la Comisión Estatal de Aguas ha realizado inversiones importantes para ampliar la cobertura del servicio a la población de Tequisquiapan, por lo que el pretender transferir estos servicios al Municipio, ocasionaría el dejar de recibir los apoyos técnicos, administrativos, económicos y de infraestructura que el área central de la Comisión Estatal de Aguas le proporciona a su administración municipal, ocasionando un riesgo inminente de que Tequisquiapan no pueda mantener o incrementar el nivel de cobertura alcanzado a la fecha.

11.- Que el artículo 192-D de la Ley Federal de Derechos, en materia de agua, establece que aquellas poblaciones con un número mayor a 2,500 habitantes, deben cubrir el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales y por el uso, aprovechamiento y explotación de aguas Nacionales; por lo que si se transfieren los servicios al Municipio de Tequisquiapan, éste tendría la obligación de pagar dicha contribución federal al ubicarse la hipótesis prevista en el artículo 192-D antes referido, por lo que de no contar con los recursos económicos suficientes para hacer frente a dichas obligaciones, se corre el riesgo de presentarse una situación de incumplimiento en perjuicio del Estado, que obligaría a este último a pagar forzosamente tales derechos, toda vez que mediante convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Comisión Estatal de Aguas el primero dio en garantía sus participaciones federales por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, y en caso de autorizarse la municipalización, la Comisión Estatal de Aguas no tendría ningún control del pago oportuno de esos derechos, poniendo en riesgo el erario público en caso de incumplimiento por parte del Municipio.

12.- Que en el caso de la municipalización de los servicios ya mencionados, se corre el riesgo de que el Municipio, por el incremento natural de la

población y el desconocimiento de las condiciones geohidrológicas, se vería obligado, a corto plazo, a sobre-explotar dicho acuífero, lo que generaría, además de extinguir las reservas de agua de éste, la violación al Decreto de Veda decretado por la autoridad federal, según publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, lo que, desde el punto de vista jurídico podría dar lugar a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras que se ejecutaren con ese motivo, en los términos que prevén los artículos 119 Fracción IX y 122 de la Ley de Aguas Nacionales, en perjuicio de la población, del Municipio y del Estado.

13.- Que los razonamientos vertidos, queda acreditado que resulta inconveniente la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Tequisquiapan, pues de hacerlo se afectaría su prestación en perjuicio de la población, no sólo del municipio referido, sino del resto del Estado de Querétaro.

14.- Que finalmente, este Cuerpo Representativo consideró que resultaría irresponsable transferir al Municipio de Tequisquiapan los servicios solicitados, en virtud de las controversias suscitadas entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio, respecto a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; aunado a que a partir del 1 de octubre del presente año, habrá cambio de Administración Municipal en dicho Municipio, lo que implica que la Administración entrante no cuente con los elementos técnicos para garantizar la prestación del servicio.

15.- Que como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Querétaro, a través de la Comisión Estatal de Aguas, debe conservar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Tequisquiapan.

16.- Que esta determinación se ha tomado, dado que la Comisión Estatal de Aguas es un organismo técnico especializado en la prestación de los servicios de agua, con experiencia suficiente para: Conocer, anticipar y solucionar, a corto y a largo plazo, la problemática de los servicios en comento en el Municipio de Tequisquiapan, así como para precisar la situación de dicho Municipio, dentro del contexto de la entidad, y no en forma aislada e independiente, como lo pretendía el Municipio.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA CONSERVAR EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN.

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para conservar en el ámbito de competencia de Gobierno del Estado de Querétaro, la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de Tequisquiapan.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Gobierno del Estado seguirá prestando los servicios públicos referidos en el artículo que antecede, a través de la entidad paraestatal denominada Comisión Estatal de Aguas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para conservar en el ámbito de competencia de Gobierno del Estado de Querétaro, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Tequisquiapan, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Ayuntamiento de Querétaro, por conducto del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, presentó ante la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la "Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza la Desincorporación de un bien inmueble ubicado en Balcón Nórdico, Lote 84, Fraccionamiento Balcones del Acueducto, propiedad del Municipio de Querétaro".
2. Que para determinar la viabilidad legal de la iniciativa en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación del predio propiedad del Municipio de Querétaro, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura entró al estudio y análisis de lo señalado en los artículos 80 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicables al caso.
3. Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal establece: "No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura".
4. Que de acuerdo con lo anterior, la citada Comisión analizó los antecedentes que el Ayuntamiento de Querétaro refiere en su iniciativa, resultando lo siguiente:
 - a. Con fecha 15 de diciembre de 1998, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento de Querétaro, escrito signado por el entonces Presidente del "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro A.C.", mediante el cual solicitó la donación de un predio propiedad del Municipio de Querétaro, ubicado en Balcón Mexicano del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, con una superficie de 305.56 m2, delegación Villa Cayetano Rubio; inmueble que le fuera otorgado en donación para la construcción de una residencia para la rifa tradicional "SORTEO UAQ", a través del acuerdo de cabildo de fecha 11 de mayo de 1999.
 - b. Con fecha 20 de septiembre de 1999, el entonces Presidente del citado Patronato, remitió a la Secretaría del Ayuntamiento de Querétaro, escrito mediante el cual solicitó le fuera donado otro predio a su representada, en virtud de que el bien inmueble descrito en el párrafo anterior, presentaba distintas dificultades técnicas y económicas que redundarían en un proyecto incosteable.
 - c. En fecha 28 de enero de 2000, la actual Presidente de Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, presentó al Ayuntamiento de Querétaro, escrito mediante el cual propuso el predio marcado con el número 84 de la Calle Balcón Nórdico del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Cayetano Rubio, con una superficie de 358.60 m2 y clave catastral 140100134053084, para la construcción de la residencia para la rifa "SORTEO UAQ."
 5. Que de conformidad al artículo 80 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, quedó acreditado que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 09 de mayo de 2000, el Ayuntamiento de Querétaro emitió el acuerdo relativo a la modificación del acuerdo de Cabildo de fecha 11 de mayo de 1999, referente a la donación de un predio propiedad municipal a favor del "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A.C.", en los siguientes términos: "Se considera procedente la donación solicitada por el Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro A.C., del terreno ubicado en la Calle Balcón Nórdico, Lote 84, con una superficie de 358.60 m2 en el Fraccionamiento Balcones del Acueducto."

6. Que en las documentales que obran en el expediente técnico, se acredita que el Lote de terreno número 84 de la Calle Balcón Nórdico del Fraccionamiento "Balcones del Acueducto", es propiedad del Municipio de Querétaro, lo que se desprende de la escritura pública número 38,974 de fecha 16 de mayo de 1996, pasada ante la fe del notario público número 10 de esta ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con clave catastral 140100134053084, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte:	29.296 metros con lote 85.
Al sur:	30.150 metros con lote 83.
Al poniente:	12.000 metros con lindero del Fraccionamiento Pedregal de Querétaro.
Al oriente:	En línea quebrada 1.913 metros 2.216 metros, 2.073 metros, 2.156 metros, 2475 metros y 1.211 metros, con calle Balcón Nórdico.

7. Que mediante escritura pública número 13,999 de fecha 05 de octubre de 1968, pasada ante la fe del notario público número 7 de esta ciudad, quedó acreditada la constitución de la asociación civil denominada "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro A.C.".
8. Que quedó acreditado que el "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro", es una Asociación Civil que está debidamente autorizada para recibir donativos como lo marca el anexo 14, regla 3.10.1, de la resolución miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril de 2003; acreditando asimismo la representación legal que ostenta la Presidente de dicho Patronato.
9. Que en el expediente técnico obra el correspondientes certificado de libertad de gravamen, del predio, expedido en fecha 09 de junio del presente año, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, del cual se desprende que el bien inmueble, no tienen gravamen alguno que lo afecte.
10. Que asimismo obra en el expediente técnico, el avalúo realizado al bien inmueble que se pretende donar, asignándole un valor físico de \$555,830.00. (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

11. Que dada la relevancia que tiene la educación para el desarrollo del país y el papel trascendental que desempeña la Universidad Autónoma en nuestro Estado; y con el objetivo de impulsar la labor educativa, coadyuvando a mejorar las condiciones financieras y el patrimonio de la Universidad, se autoriza la desincorporación solicitada por el Ayuntamiento de Querétaro.
12. Que autorizada la desincorporación del predio propiedad del Municipio de Querétaro, se deberá cumplir con los acuerdos previos a la iniciativa que da lugar a este Decreto y utilizar el bien desincorporado para celebrar el contrato de donación que en ella se refiere, generando así el beneficio social planteado.

Por lo expuesto y fundado, esta LIII Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, PARA DESINCORPORAR DE SU PROPIEDAD EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 84, DE LA CALLE BALCÓN NÓRDICO, FRACCIONAMIENTO BALCONES DEL ACUEDUCTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Querétaro, para desincorporar de su propiedad el inmueble ubicado en el lote 84 de la calle Balcón Nórdico, fraccionamiento Balcones del Acueducto, de acuerdo a las medidas y colindancias descritas en el considerando sexto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El bien desincorporado deberá utilizarse para celebrar la donación que refiere la iniciativa en estudio y generar el beneficio social planteado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO
 Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Querétaro, para desincorporar de su propiedad el bien inmueble ubicado en el Lote 84, de la calle Balcón Nórdico, Fraccionamiento Balcones del Acueducto, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, por conducto de su Secretario, presentó ante la LIII Legislatura del Estado las “Solicitudes de desafectación de dos inmuebles propiedad municipal de Jalpan de Serra, Qro., para su donación al “Asilo y Protección de Ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro Fray Junípero Serra, A.C.”
2. Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación de los inmuebles propiedad del municipio de Jalpan de Serra, Qro., la Comisión de Hacienda de esta LIII Legislatura entró al estudio y análisis de lo señalado en los artículos 80 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicable al caso.

3. Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal establece: “No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura”; por lo anterior, se cambia la denominación de la solicitud de desafectación, por el término de desincorporación.
4. Que de conformidad al artículo 80 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, quedó acreditado que:
 - a) En sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 30 de junio de 2003, el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, aprobó la ratificación del Acuerdo de Cabildo celebrado en fecha 12 de Julio de 1982, mediante el cual se dona a favor del Asilo y Protección de Ancianos de la Zona Norte del Estado de Querétaro, Fray Junípero Serra, un terreno ubicado en Calle Hidalgo número 8, Jalpan de Serra, Qro., de acuerdo a las siguientes medidas y colindancias:

NORTE.	40.00 metros y linda con Francisco Flores Castillo.
SUR.	40.00 metros y linda con Luis Flores Castillo.
ORIENTE.	14.28 metros y linda con calle San Nicolás.

PONIENTE.	14.28 metros y linda con calle Hidalgo.
-----------	---

El Municipio acreditó la propiedad que ostenta sobre el bien descrito en el párrafo que antecede, con la Escritura Pública 403 de fecha 12 de febrero de 1975, pasada ante la fe del Notario Público de la ciudad de Jalpan de Serra e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 403, del libro 6, sección 1, serie "A".

- b En Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de enero del 2003, el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, aprobó la ratificación del acuerdo de cabildo celebrado con fecha 13 de febrero de 1998, mediante el cual se dona a favor del Asilo y Protección de Ancianos de la Zona Norte del Estado de Querétaro, Fray Junípero Serra, una fracción del terreno ubicado en el Arroyo del Sabino, Jalpan de Serra, Qro., de acuerdo a las siguientes medidas y colindancias.

NORTE:	14.55 metros y linda con arroyo del sabino.
SUR:	12.15 metros y linda con calle Cayetano Rubio.
ORIENTE:	20.35 metros y linda con CONAFE.
PONIENTE	19.98 metros y linda con Antonio Plaza.

El municipio acreditó la propiedad que ostenta sobre el bien descrito en el párrafo que antecede, con la escritura pública número 1,636, de fecha 11 de septiembre de 1981, pasada ante la fe del notario público de la ciudad de Jalpan de Serra e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 50, del libro 10, tomo IV, serie "A".

5. Que considerando que las solicitudes presentadas, tienen como finalidad que los inmuebles desincorporados sean donados al "Asilo y Protección de Ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro "Fray Junípero Serra, A.C.", se acreditó la personalidad y legal constitución de la misma, mediante la escritura pública número 2,205 de fecha 19 de agosto de 1982, misma que fue inscrita bajo la partida número 1, del libro número 1 de la sección quinta de fecha 24 de noviembre de 1982, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Jalpan de Serra, Qro.
6. Que asimismo, se acreditó el objeto social de la Asociación referida en el punto que antecede, desprendiéndose del artículo quinto de su Acta Constitutiva lo siguiente: "El objeto de la Asociación será: ayudar, proteger, mantener, asistir y mejorar en todas las formas posibles la salud, habitación, alimentación y en

general, el nivel de vida de los ancianos, instituir asilos y centros de asistencia para los fines anteriores, operarlos, mantenerlos y asegurar su buen funcionamiento; promover y recibir en todas las formas posibles, ayudas y cooperaciones de la sociedad, para la realización de las actividades; adquirir todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto; celebrar todos los actos y convenios relacionados con el objeto social."

7. Que el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, refiere que las solicitudes de desincorporación solicitadas, es para otorgarle al Asilo, la certeza jurídica de contar con espacios propios dado que el Ayuntamiento de Jalpan en los años de 1982 y 1998, respectivamente, decidió apoyar al Asilo, en su noble tarea de procurar atención a personas de la tercera edad; y dado que a la fecha el Asilo sigue trabajando en beneficio de la sociedad serrana, esta Representación Popular ha considerado viable expedir el presente Decreto.
8. Que el inmueble descrito en el considerando cuarto, inciso a, será utilizado por la Asociación, como instalaciones del Asilo y Protección de Ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro "Fray Junípero Serra A.C"; asimismo, el bien inmueble descrito en el considerando cuarto, inciso b, será utilizado, para la construcción de locales, mismos que se rentarán para apoyo económico de la institución solicitante.

En razón de lo expuesto, esta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JALPAN DE SERRA, PARA DESINCORPORAR DE SU PROPIEDAD DOS INMUEBLES, PARA SER DONADOS AL ASILO Y PROTECCIÓN DE ANCIANOS DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO "FRAY JUNIPERO SERRA A.C.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad el inmueble ubicado en la Calle Hidalgo número 8, Jalpan de Serra, Qro., de acuerdo a las medidas y colindancias descritas en el considerando 4, inciso a) del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad una fracción del terreno ubica-

do en el Arroyo del Sabino, Jalpan de Serra, Qro., de acuerdo a las medidas y colindancias descritas en el considerando 4, inciso b) del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los bienes desincorporados deberán utilizarse para celebrar las donaciones que refieren las solicitudes del Ayuntamiento de Jalpan de Serra que dan origen a este Decreto, generando así el beneficio social planteado.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad al artículo décimo de los estatutos de constitución del "Asilo y Protección de Ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro "Fray Junipero Serra A.C, la donación se realizará a través de la Mesa Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes desincorporados deberán ser utilizados para los fines referidos en el considerando octavo del presente Decreto; en caso contrario, los inmuebles pasarán nuevamente a formar parte de la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad dos inmuebles, para ser donados al asilo y protección de ancianos de la zona norte del Estado de Querétaro "Fray Junípero Serra" A.C., en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 100 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y

CONSIDERANDO

Que el ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., por conducto de su secretario, presentó ante la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la "Iniciativa de Decreto para la desafectación de un

predio propiedad municipal, ubicado en la parte oriente en el Desarrollo Municipal "El Coco" de la ciudad de Jalpan de Serra, Qro."

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación del predio propiedad del municipio de Jalpan de Serra, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura entró al estudio y análisis de lo señalado en los artículos 80 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicables al caso.

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal establece: "No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura"; por lo anterior, se cambia la denominación de la solicitud de desafectación, por el término de desincorporación.

Que con fecha 06 de agosto de 2002, el ayuntamiento de Jalpan de Serra, recibió oficio por medio del cual la rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro, solicitó la donación de un terreno o espacio físico que pudiera ser utilizado por esa máxima Casa de Estudios, para la construcción de una extensión universitaria y continuar con el propósito de impartir la educación al mayor número de ciudadanos de la zona serrana y el semidesierto de Querétaro.

Que atento a lo anterior y de conformidad al artículo 80 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, quedó acreditado que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2003, el ayuntamiento de Jalpan de Serra, aprobó la donación a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro, de una fracción del terreno ubicado en la parte oriente del municipio, en el Desarrollo Municipal "El Coco", con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: En dos secciones con medidas de 30.00 mts y 46.54 mts y colinda con la Escuela Normal del Estado.

NORESTE: En dos líneas con 143.71 metros y 21.97 metros y colinda con resto del predio.

SURESTE: 124.08 metros y colinda con boulevard Policarpo Olvera.

SUROESTE: 166.39 metros y colinda con Avenida Corregidora.

NOROESTE: 90.11 metros y colinda con el resto del predio.

Que de las documentales que obran en el expediente técnico, se acredita que la fracción de terreno descrita en el párrafo que antecede, es propiedad del municipio de Jalpan de Serra, lo que se desprende de la escritura pública número 7,176 de fecha 13 de mayo de 1997, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de la ciudad de Jalpan de Serra, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 196, del libro 23, tomo I, serie A.

Que la Universidad Autónoma de Querétaro, se creó mediante Decreto publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en fecha 11 de enero de 1951.

Que dada la relevancia que tiene la educación para el desarrollo del país y el papel trascendental que desempeña la Universidad Autónoma de Querétaro; y con el objetivo de impulsar la labor educativa y mejorar las condiciones de desarrollo social en la zona serrana y el semidesierto, se autoriza la desincorporación solicitada por el ayuntamiento de Jalpan de Serra, a efecto de que el inmueble desincorporado, pueda ser donado a la Universidad Autónoma de Querétaro, para la construcción de una extensión universitaria.

Que autorizada la desincorporación del predio propiedad del municipio de Jalpan de Serra, se deberá cumplir con los acuerdos previos a la Iniciativa que da origen al presente Decreto y utilizar el bien desincorporado para celebrar el contrato de donación que refiere dicha iniciativa, generando con ello el beneficio social planteado.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, la donación se realizará a través del rector de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su carácter de representante legal y administrador general de la Universidad.

En razón de lo expuesto, esta LIII Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JALPAN DE SERRA, PARA DESINCORPORAR DE SU PROPIEDAD UNA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO UBICADO EN LA PARTE ORIENTE DEL MUNICIPIO, EN EL DESARROLLO MUNICIPAL "EL COCO".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad una fracción del predio rústico ubicado en la parte oriente del municipio de Jalpan de Serra, en el Desarrollo Municipal "El Coco", de acuerdo a las medidas y colindancias descritas en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El bien desincorporado deberá utilizarse para celebrar la donación a que se refiere la iniciativa que da origen a este Decreto y generar el beneficio social planteado.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de que la Extensión Universitaria de la Universidad Autónoma de Querétaro, dejara de operar, el bien inmueble pasará a formar nuevamente parte del patrimonio del municipio de Jalpan de Serra, Qro.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, la donación se realizará a través del rector de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su carácter de representante legal y administrador general de la Universidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SÉ IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, para desincorporar de su propiedad una fracción del predio rústico ubicado en la parte oriente del Municipio, en el Desarrollo Municipal "El Coco", en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 21 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que le confiere lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, y 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, presentó

ante esta Legislatura, la "Iniciativa de Decreto por el cual se autoriza la extinción del organismo público descentralizado denominado Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila y se abroga el similar que lo crea."

Que en dicha iniciativa se planteó como objeto extinguir el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, denominado "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila" y abrogar el Decreto que lo crea, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 22 de octubre de 1987.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto citado en el párrafo que antecede, el organismo tiene como objeto la promoción, desarrollo, administración, arrendamiento y la venta de lotes del bien inmueble conocido con el nombre de Sanfandila, ubicado en el municipio de Pedro Escobedo, Qro., para lo cual podrá apoyar y asesorar a los organismos públicos y privados interesados en asentarse en sus diversas zonas, para que éstos realicen sus actividades en condiciones óptimas; servir a los diversos organismos que se asiente, propiciando los medios para su actividad y procurando mejorar las condiciones de desarrollo; proponer al Ejecutivo los planes y proyectos que consideren necesarios o convenientes para el desarrollo de la zona; y proponer y celebrar con organismos públicos, privados, de participación estatal o descentralizados, cualesquiera actos, contratos, servicios y operaciones tendientes a la realización de sus fines.

Que en sesión extraordinaria del Consejo de Administración de la Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila, de fecha 15 de julio del 2003, se llevó a cabo el análisis de la situación financiera y operativa de ese organismo descentralizado. En ella, el secretario del órgano de Gobierno mostró los siguientes resultados:

- a. El predio conocido como Sanfandila, ubicado en el municipio de Pedro Escobedo, Qro., fue donado al Estado de Querétaro desde el 24 de abril de 1995;
- b. No cuenta con bienes muebles;
- c. Se encuentra en suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con efectos al 31 de marzo de esa misma anualidad;

- d. El personal que se encontraba adscrito a la Comisión se integrará de manera definitiva a la nómina de Gobierno del Estado;
- e. No se registra adeudo alguno ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- f. Los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 27 de diciembre del 2002, serán transferidos a las partidas presupuestales de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, correspondiéndole a la Secretaría de Planeación y Finanzas realizar las gestiones necesarias para tal fin.

Que con base en los anteriores datos, el Consejo de Administración de la Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila, acordó comunicar al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia coordinadora del sector al que pertenece el organismo, la opinión de ese Consejo en el sentido de que la entidad paraestatal ha dejado de cumplir con los fins para los cuales fue creada, y que por tanto no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado, siendo necesario se proceda a su liquidación y extinción.

Que previa a esta determinación, la LII Legislatura del Estado, al aprobar la cuenta pública de las entidades paraestatales del ejercicio 1999, recomendó efectuar el estudio y análisis correspondiente a fin de determinar la viabilidad de la permanencia como organismo público descentralizado de la "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila".

Que atendiendo a la recomendación formulada por la Legislatura del Estado y al Acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila", el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en fecha 15 de julio del 2003, emitió oficio al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que se proceda a la liquidación y extinción del organismo citado y se abroge el Decreto de su creación.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales, la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió al titular del Poder Ejecutivo, opinión sobre la inoperancia de la Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila, considerando necesario que se proceda a la liqui-

dación y extinción de aquél y en consecuencia se abroga el Decreto de su creación de fecha 22 de octubre de 1987, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Que en virtud de lo anterior y una vez analizado el expediente técnico que se acompañó a la Iniciativa en estudio, esta Representación Popular estima que se encuentra acreditada la necesidad y conveniencia de que se liquide y extinga el organismo público descentralizado denominado Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila, ya que éste no cumple con el objeto de su creación, ni ejerce las facultades que la Ley le atribuye.

En razón de lo expuesto, esta LIII Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO SANFANDILA Y SE ABROGA EL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO SANFANDILA".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la extinción del organismo público descentralizado Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila", publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con fecha 22 de octubre de 1987.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 27 de diciembre del 2002, serán transferidos a las partidas presupuestales de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, correspondiéndole a la Secretaría de Planeación y Finanzas realizar las gestiones necesarias para tal fin.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el cual se autoriza la extinción del organismo público descentralizado denominado Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila y se abroga el Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado "Comisión para el Desarrollo Urbano Sanfandila", en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 100 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y

CONSIDERANDO

Que el ayuntamiento de Corregidora, Qro., por conducto de su secretario, presentó ante la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la "Solicitud de Decreto de desincorporación del bien inmueble propiedad del municipio de Corregidora, ubicado en la calle Nuez de Castilla, fraccionamiento Los Nogales".

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la desincorporación del predio propiedad del Municipio de Corregidora, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura, entró al estudio y análisis de lo señalado en los artículos 80 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, aplicables al caso.

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal establece: "No podrán enajenarse los bienes de dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura".

Que de acuerdo a lo anterior, dicha Comisión analizó los antecedentes que se refieren en la solicitud presentada por el Ayuntamiento, resultando:

Que ante la necesidad de llevar a cabo la vialidad identificada como prolongación del Camino al Cerrito, en el tramo que una la calle de Pedro Urtiaga y Av. Miguel Hidalgo en El Pueblito, en fecha 26 de junio de 2001, se celebró acuerdo tripartita para la permuta, urbanización y entrega de tres predios, que suscriben el Ing. Alfonso Mendoza Mendoza, el Arq. Víctor Quintero Pérez y el Municipio de Corregidora, Qro., en el cual se pactaron los siguientes compromisos:

- 1) El Ing. Alfonso Mendoza Mendoza, se obligó a transmitir al Arq. Víctor Quintero Pérez, un predio con superficie de 595 m2, ubicado en la vialidad Prolongación Camino al Cerrito.
- 2) El Arq. Víctor Quintero Pérez, se obligó a transmitir al Municipio un lote con superficie de 595 M2., ubicado sobre Av. Hidalgo.
- 3) El Municipio se obligó a transmitir al Ing. Alfonso Mendoza Mendoza, un predio con superficie de 595 m2, ubicado en la calle Nuez de Castilla, tomado del área de donación del fraccionamiento Los Nogales, reservándose el municipio una superficie de 555.68 m2

Que derivado del convenio tripartita anteriormente referido y a efecto de cumplir con las obligaciones pactadas, el Ing. Alfonso Mendoza Mendoza, transmitió a favor del Arq. Víctor Quintero Pérez, el predio con superficie de 595 m2 ubicado en la vialidad Prolongación Camino al Cerrito; lo anterior, mediante escritura pública número 13,863 de fecha 21 de enero de 2002, otorgada ante el Notario Público número 15 de esta ciudad.

Que asimismo, el municipio de Corregidora ya construyó la vialidad Prolongación Camino al Cerrito; sin embargo, para que se cumpla en sus términos el convenio tripartita, se requiere la autorización de la Legislatura, a efecto de que el municipio cumpla con el compromiso derivado del convenio y formalice la transmisión del predio propiedad municipal, a favor del Ing. Alfonso Mendoza Mendoza.

Que el ayuntamiento de Corregidora acredita la propiedad del predio que se pretende desincorporar, mediante escritura pública número 10,726 de fecha 21 de septiembre de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 15 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real 97051.

Que asimismo, se acreditó que el Ayuntamiento de Corregidora, de conformidad con el artí-

culo 80 fracción III de la Ley Orgánica Municipal y en sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de abril de 2003, aprobó el Acuerdo relativo a la autorización para transmitir un predio propiedad municipal a favor del Ing. Alfonso Mendoza Mendoza, ubicado en el fraccionamiento Los Nogales, con motivo de la urbanización de la vialidad denominada Camino al Cerrito.

Que de acuerdo a lo anterior y considerando la importancia que tiene el dotar al municipio de vialidades, como la proyectada y construida, derivada del acuerdo tripartita celebrado entre los particulares y el Municipio y con la finalidad de que éste de cumplimiento al mismo, esta Representación Popular ha determinado aprobar la solicitud presentada, autorizando la desincorporación del predio propiedad municipal, ubicado en la calle Nuez de Castilla, fraccionamiento Los Nogales, con una superficie de 595 m2

Por lo expuesto y fundado, esta LIII Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., UBICADO EN LA CALLE NUEZ DE CASTILLA, FRACC. LOS NOGALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Corregidora, para desincorporar de su propiedad el bien inmueble ubicado en la calle Nuez de Castilla, fraccionamiento Los Nogales, con una superficie de 595 m2

ARTÍCULO SEGUNDO.- El bien desincorporado, deberá utilizarse para celebrar el contrato a que se refiere la iniciativa que da origen al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza la desincorporación del bien inmueble propiedad del Municipio de Corregidora, Qro., ubicado en la calle Nuez de Castilla, Fracc. Los Nogales, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario de Gobierno, presentó ante la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación la *"Iniciativa de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar los inmuebles ubicados en los fraccionamientos "La Cuadrilla Primera Sección" y "La Cuadrilla Segunda Sección" de la delegación Santa Rosa Jáuregui, municipio de Querétaro, Qro."*
2. Que de conformidad con los artículos 33 fracción I y 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, le corresponde al titular del Poder Ejecutivo promover ante la Legislatura del Estado iniciativas de leyes o decretos tendientes al mejoramiento de la Administración Pública del Estado; asimismo, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, establece que la Secretaría de Gobierno cuenta con facultades para presentar ante esta Legislatura iniciativas de decreto del Ejecutivo Estatal.
3. Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar el predio de referencia, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura entró al estudio y análisis de lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, aplicable al caso.
4. Que el párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, establece: "La transmisión de la propiedad que bajo cualquier forma se realice de los bienes inmuebles de los Poderes y Ayuntamientos, sólo podrá realizarse previa autorización de la Legislatura del Estado, quedando afectadas de nulidad relativa las operaciones que no cumplan con este requisito".
5. Que el año de 1977, el Gobierno del Estado de Querétaro donó a trabajadores de la Universidad Autónoma de Querétaro, 254 lotes incluidos en un proyecto de lotificación elaborado por la Dirección de Catastro, respecto de una superficie propiedad del Estado de Querétaro, ubicada en la tercera fracción de la Ex Hacienda de Juriquilla, delegación Santa Rosa Jáuregui, municipio de Querétaro, Qro., conocido como "La Cuadrilla". Las 254 escrituras públicas que contienen los correspondientes contratos de donación se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad.
6. Que el proyecto de lotificación referido no se encontraba ajustado a la normatividad que en materia de desarrollo urbano existía en la entidad en 1977, toda vez que no contemplaba las superficies que de acuerdo a las leyes en la materia, debían destinarse para áreas verdes y equipamiento urbano, aunado a que las vialidades en éste contempladas, eran menores en cuanto a las dimensiones establecidas como mínimas por dicha normatividad, por lo que incluso nunca fue ejecutado.
7. Que ante las inconsistencias que presentaba el proyecto de lotificación referido y la imposibilidad que representó a las autoridades competentes su aprobación, con la finalidad de regularizar la situación jurídica que prevalecía, se consideró la necesidad de reestructurar toda el área con un nuevo proyecto de lotificación que estuviere acorde a la normatividad vigente, en el que necesariamente quedaría sin efecto la lotificación referida; por lo que el 15 de agosto de 1997, el Ejecutivo Estatal emitió decreto expropiatorio, a través

del cual se declara la expropiación y ocupación a favor de Gobierno del Estado de Querétaro, de 238 lotes de los 254 referidos en el considerando I de la presente iniciativa y el 3 de febrero de 1998 el Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la licencia para ejecución de obras de urbanización y adjudicación de lotes de los fraccionamientos denominados "La Cuadrilla Primera Sección" y "La Cuadrilla Segunda Sección" con superficie de 67,651.49 m², y de 36,165.75 m², respectivamente.

8. Que el decreto expropiatorio referido fue publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el día 22 de agosto de 1997, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo los folios reales números 54429/1 y 56027/1, y en él se establece que la indemnización que cubrirá al afectado mediante la transmisión de un lote de igual superficie ubicado dentro del mismo predio expropiado, el cual será transmitido por el Estado a quien acredite fehacientemente ser el titular de los derechos de la superficie afectada.
9. Que a efecto de dar cumplimiento al Decreto Expropiatorio mencionado, el 22 de agosto de 1997, se celebró un sorteo en el que se asignaron a los afectados los 238 lotes expropiados, por concepto de pago de indemnización, de los cuales 108 fueron titulados el 5 de septiembre de 1997 y los 130 restantes con superficie total de 16,869.47 m², se encuentran pendientes de titular, siendo necesario que el Estado de Querétaro celebre con los afectados los contratos de dación en pago correspondientes con los afectados.
10. Que con el objeto de regularizar la situación de los fraccionamientos La Cuadrilla Primera Sección y la Cuadrilla Segunda Sección y adecuar su existencia a las exigencias del Código Urbano, lo que implica determinar la superficie real de los mismos, establecer las áreas verdes y de equipamiento urbano así como las vialidades que deberán transmitirse al Municipio de Querétaro, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el 11 de marzo de 2003, aprobó el Acuerdo relativo a la renovación de la licencia para ejecución de obras de urbanización, ajuste de medidas y superficie de los fraccionamientos denominados "La Cuadrilla Primera Sección" y "La Cuadrilla Segunda

Sección", con superficie de 71,117.854 m² y de 37,033.55 m², respectivamente, los cuales fueron publicados en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de abril de 2003.

11. Que en el resolutivo duodécimo del Acuerdo del Ayuntamiento de Querétaro, emitido el 11 de marzo de 2003, se establece la obligación para Gobierno del Estado, de protocolizar la donación de las áreas de equipamiento urbano, áreas verdes, y vialidades a favor del Municipio de Querétaro, que de conformidad con los planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, ascienden a un total de 49,216.801 m², respecto de ambos fraccionamientos.
12. Que se analizaron los anexos de la iniciativa, con los cuales se acredita lo referido en los considerandos que anteceden; por lo anterior con el objetivo de que el Ejecutivo del Estado, pueda dar cumplimiento en todos sus puntos al Decreto Expropiatorio publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 22 de agosto de 1997 y se cubran las indemnizaciones correspondientes, esta Representación Popular ha considerado viable la aprobación de la iniciativa presentada por el Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, esta LIII Legislatura expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR LOS INMUEBLES UBICADOS EN LOS FRACCIONAMIENTOS "LA CUADRILLA PRIMERA SECCIÓN" Y "LA CUADRILLA SEGUNDA SECCIÓN" DE LA DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar, por concepto de pago de indemnización a favor de los afectados con el decreto expropiatorio de fecha 15 de agosto de 1997, referido en los considerandos de la Iniciativa que da origen al presente decreto, los lotes de terreno ubicados en los fraccionamientos "La Cuadrilla Primera Sección" y "La Cuadrilla Segunda Sección", de la

delegación Santa Rosa Jáuregui, municipio de Querétaro, Qro., que a continuación se describen:

**RELACIÓN DE LOTES
LA CUADRILLA PRIMERA SECCIÓN**

No.	Manzana	Lote	Superficie en m ²
1	150	4	120
2	150	6	120
3	150	9	120
4	150	12	120
5	150	14	120
6	150	16	120
7	150	18	120
8	150	19	120

9	151	14	160
10	151	17	160

11	154	1	194.37
12	154	4	170
13	154	6	160.86
14	154	9	162.66
15	154	10	163.06
16	154	13	164.2
17	154	14	164.6
18	154	15	165.07
19	154	16	165.4

20	155	8	160
21	155	25	160
22	155	26	160

23	156	8	120
24	156	10	120
25	156	11	120
26	156	19	292.14

27	158	12	120
28	158	14	120

29	160	7	120
30	160	12	120
31	160	24	120

32	161	17	120
33	161	19	120
34	161	10	120
35	161	5	120
36	161	4	120

37	162	1	160
38	162	11	170.69
39	162	12	176.13
40	162	13	176.05
41	162	17	160
42	162	19	160

LA CUADRILLA SEGUNDA SECCIÓN

No.	Manzana	Lote	Superficie en M2
43	163	2	120
44	163	3	120
45	163	4	120
46	163	5	120
47	163	6	120
48	163	7	120
49	163	8	120
50	163	9	120
51	163	10	120
52	163	11	120
53	163	12	120
54	163	13	120
55	163	14	120
56	163	15	120
57	163	16	120
58	163	18	120
59	163	19	120
60	163	20	120
61	163	21	120
62	163	22	120
63	163	23	120
64	163	24	120

65	164	1	137.33
66	164	2	120
67	164	4	120
68	164	5	120
69	164	6	120
70	164	7	120
71	164	8	120
72	164	9	120
73	164	10	120
74	164	11	120

75	165	10	160
76	165	11	160
77	165	13	160
78	165	14	160

79	167	4	120
80	167	5	120
81	167	6	120
82	167	7	120
83	167	8	120
84	167	9	120
85	167	10	120
86	167	11	120
87	167	12	120
88	167	13	120
89	167	14	120

90	168	4	120
91	168	5	120
92	168	6	120
93	168	7	120
94	168	8	120
95	168	9	120
96	168	10	120
97	168	11	120
98	168	12	120
99	168	13	120
100	168	14	120
101	168	18	120
102	168	19	120
103	168	20	120

104	168	21	120
105	168	22	120
106	168	23	120
107	168	24	120
108	168	25	120
109	168	26	120
110	168	27	120
111	168	28	120

112	169	2	120
113	169	3	120
114	169	5	120
115	169	6	120
116	169	7	120
117	169	8	120
118	169	9	120
119	169	10	120
120	169	11	120
121	169	13	120
122	169	17	120
123	169	18	120
124	169	21	120
125	169	22	120
126	169	23	120
127	169	24	120
128	169	25	120
129	169	26	120

130	170	2	120
-----	-----	---	-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a favor del municipio de Querétaro, en términos del Acuerdo relativo a la renovación de la licencia para ejecución de obras de urbanización, ajuste de medidas y superficies de los fraccionamientos denominados “La Cuadrilla Primera Sección” y “La Cuadrilla Segunda Sección”, emitido por el H. Ayuntamiento de Querétaro en sesión ordinaria de cabildo celebrada el 11 de marzo de 2003, y de su correspondiente plano autorizado, las siguientes superficies:

La Cuadrilla Primera Sección:

Area de Equipamiento	6,731.38 m ²
Area Verde	384.75 m ²
Vialidades	24,863.761 m ²
TOTAL	31,979.891 m ²

La Cuadrilla Segunda Sección:

Area de Equipamiento	2,888.37 m ²
Area Verde	850.97 m ²
Vialidades	13,497.57 m ²
TOTAL	17,236.91 m ²

ARTÍCULO TERCERO.- La enajenación que se autoriza a favor de los afectados con motivo del Decreto Expropiatorio de fecha 15 de agosto de 1997, deberá realizarse por concepto de pago de indemnización y con estricto apego a lo dispuesto en dicho Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los inmuebles objeto de la presente autorización quedarán sujetos a los usos, destinos y reservas que establezcan los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Estatales y Municipales.

ARTÍCULO QUINTO.- La autorización a que se refiere el presente Decreto no excederá del periodo constitucional de la presente administración pública estatal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E

**LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43,44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar los inmuebles ubicados en los Fraccionamientos “La Cuadrilla Primera Sección” y “La Cuadrilla Segunda Sección” de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Qro., en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre

del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y

CONSIDERANDO

Que el Ayuntamiento de Corregidora, por conducto de su secretario, presentó ante la LIII Legislatura del Estado, para su aprobación, la "Solicitud de autorización para celebrar contratos de comodato con las entidades públicas, Comisión Estatal de Aguas y Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, por un término que excede el período constitucional".

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobará entre otros, cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate.

Que para determinar la viabilidad legal de la solicitud en comento y en consecuencia la autorización para la celebración del contrato, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura entró al estudio y análisis del expediente técnico presentado, observando lo siguiente:

Que dentro de los objetivos de la Administración Municipal 2000-2003, se encuentra el proyecto de Imagen Urbana del Centro de Población de El Pueblito, así como el rescate de la Alameda Hidalgo.

Que en la superficie donde se desarrollan los trabajos de rescate de la Alameda Hidalgo, se encuentran ubicadas oficinas de las delegaciones del

Centro de Salud, así como de la Comisión Estatal de Aguas, por lo que para poder continuar con los trabajos de rescate referidos, es necesario que el Ayuntamiento de Corregidora otorgue en comodato, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, edificio y terreno propiedad municipal.

Que asimismo, la citada Comisión de Hacienda analizó la fundamentación jurídica que sustenta la determinación de esta Legislatura, para autorizar al municipio a celebrar el contrato de comodato en los términos solicitados, desprendiéndose de lo siguiente:

Que el municipio de Corregidora cuenta con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución General de la República; 79 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 30 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos son competentes para celebrar convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado, quedó acreditado que el ayuntamiento de Corregidora, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2003, aprobó el Acuerdo que autoriza la celebración de contratos de comodato por un término que excede del período constitucional.

Que el municipio de Corregidora es legítimo propietario de los bienes inmuebles objeto de los pretendidos contratos de comodato.

Que en razón de lo anterior, esta Representación Popular advierte la viabilidad de autorizar al

ayuntamiento de Corregidora para que celebre dichos contratos de comodato, de acuerdo con lo siguiente:

Con la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, respecto de una fracción del inmueble ubicado en la calle Fray Sebastián Gallegos, en El Pueblito, Corregidora, Qro., ubicado a un costado de la Agencia II del Ministerio Público, el cual cuenta con una superficie de 1,180 m², para la construcción de oficinas en las que la Comisión prestará los servicios a su cargo, estableciéndose que el término del contrato de comodato será por treinta años, pudiendo renovarse el mismo por acuerdo de las partes, lo cual deberá estar estipulado en las cláusulas de dicho contrato.

Con la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, respecto del bien ubicado en la calle Fray Sebastian Gallegos número 18, estableciéndose que el término del contrato de comodato será por treinta años, pudiendo renovarse el mismo por acuerdo de las partes, lo cual deberá estar estipulado en las cláusulas de dicho contrato.

Por lo expuesto y fundado, esta LIII Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMODATO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS, COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al ayuntamiento de Corregidora, Qro., para celebrar contratos de comodato con las entidades públicas, Comisión Estatal de Aguas y Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Con la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, respecto de una fracción del inmueble ubicado en la calle Fray Sebastián Gallegos, en el Pueblito, Corregidora, Qro., ubicado a un costado de la Agencia II del Ministerio Público, el cual cuenta con una superficie de 1,180 m², para la construcción de oficinas en las que la Comisión prestará los servicios a su cargo, estableciéndose que el término del contrato de comodato será por treinta años, pudiendo renovarse el mismo por acuerdo de las partes, lo cual deberá estar estipulado en las cláusulas de dicho contrato.

- b. Con la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, respecto del bien ubicado en la calle Fray Sebastián Gallegos número 18, estableciéndose que el término del contrato de comodato será por treinta años, pudiendo renovarse el mismo por acuerdo de las partes, lo cual deberá estar estipulado en las cláusulas de dicho contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede el plazo de un año a partir de la publicación del presente, a efecto de que en el inmueble descrito en el Artículo Primero inciso a) del presente Decreto, se inicien las obras de construcción de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, Delegación Corregidora; en caso contrario, se abrogará éste y el contrato autorizado quedará sin efectos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente, a efecto de que la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, a través de la entidad paraestatal Servicios de Salud en el Estado de Querétaro, ocupe el bien inmueble descrito en el Artículo Primero inciso b) del presente Decreto, para las instalaciones del Centro de Salud de Corregidora, Qro.; en caso contrario, se abrogará éste y el contrato autorizado quedará sin efectos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN CORRELACION CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCION II, 31 FRACCION IV, 37 FRAC-

CIÓN X, 41 FRACCIÓN V, 43, 44 Y 48 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dis-

puesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Corregidora, Qro., para celebrar contratos de comodato con las entidades públicas, Comisión Estatal de Aguas y Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente de esta Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro entregó a los diputados electos para conformar la siguiente Legislatura, las credenciales de identificación y acceso a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Que el día 19 del mismo mes y año, se realizó la Junta Preparatoria a que se refiere el numeral citado en el párrafo que antecede, con el propósito, entre otros, de concertar la hora y sede de la sesión solemne de instalación de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado que, por mandato constitucional expreso, debe celebrarse el día 26 de septiembre del año de renovación que corresponda.

Que en dicha Junta Preparatoria, se acordó conjuntamente con los diputados electos a la LIV Legislatura, iniciar los trámites legales correspondientes a efecto de disponer del distinguido espacio del Teatro de la República para el acto de instalación, tomando en cuenta la relevancia del evento y las características de los actuales recintos con que cuenta el Poder Legislativo, que si bien cubren las necesidades mínimas para el quehacer cotidiano de la Legislatura, resultan inadecuados para dar cabida a una sesión solemne de este realce.

Que el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente hasta esta fecha, establece que la Legislatura tendrá su residencia en la capital del Estado y que sesionará en el recinto legislativo, si bien podrá declarar recinto oficial distinto para casos determinados que serán estudiados y decididos por votación de las dos terceras partes de los diputados.

Que la Comisión Permanente de la LIII Legislatura del Estado, en sesión de fecha 19 de septiembre del año 2003, convocó a la celebración del Sexto Período extraordinario de sesiones correspondiente al 3er. Año de su ejercicio constitucional, a fin de expedir Decreto por el cual se habilite al Teatro de la República como recinto oficial del Po-

der Legislativo, a efecto de celebrar la sesión solemne de instalación de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro, convocatoria que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 22 de los corrientes.

Por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro expide el presente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL TEATRO DE LA REPÚBLICA COMO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara recinto oficial de la Legislatura del Estado al Teatro de la República, sito en la esquina que forman las calles de Juárez y Ángela Peralta, en el Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, a efecto de celebrar la sesión solemne de instalación de la Quincuagésima Cuarta Legislatura de esta entidad el día 26 de septiembre del año 2003, en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para conocimiento de la ciudadanía.

ATENTAMENTE

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ SEGUNDO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se declara al Teatro de la República como Recinto Oficial del Poder Legislativo, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CERRADO EL SEXTO PERÍODO EXTRAORDINA-

RIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA"

ARTICULO UNICO.- La Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;

rano de Querétaro Arteaga, en sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre del año 2003, declara cerrado el Sexto Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de su ejercicio constitucional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., 18 de septiembre de 2003

H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expreso respetuosamente lo siguiente:

Me encuentro obligado a rechazar la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de la **Ley de la Juventud del Estado de Querétaro**, que me fuera remitida para tal efecto mediante oficio DAL/1564/03, recibido el día 3 de septiembre de 2003, signado por diversos Diputados que actúan en funciones de Mesa Directiva de esa H. Legislatura, devolviéndola respetuosamente para los efectos constitucionales y legales correspondientes, con las siguientes observaciones:

La Ley que se observa presenta diversas inconsistencias, que se traducen, en pretender normar a un organismo descentralizado ya existente denominado Instituto Queretano de la Juventud,

con un ordenamiento jurídico diferente al que lo crea, mismo que, además, no se apega a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, contraviniendo con ello esa H. Legislatura una disposición legal creada por ella misma.

Además de lo anterior, en caso de publicarse el documento en análisis, se generaría un conflicto en la aplicación de normas, y en consecuencia existiría un organismo descentralizado regulado en forma por demás irregular a las demás ya existentes.

Al efecto, se realizan los siguientes comentarios específicos.

Artículo 2 párrafo segundo. Se limita a prohibir la discriminación “basada en el sexo o la edad”, sin considerar que existen otros muchos factores de discriminación.

Artículo 8 fracción VI. Presenta el concepto “jóvenes líderes”, sin definir en ningún apartado a qué jóvenes se refiere o cuáles son sus características.

Artículo 14 segundo párrafo. Hace referencia Al “Instituto” sin especificar a qué se refiere, toda

vez que en ningún momento se incluyó en el 'glosario' ni se hace mención de que con dicho término se haría referencia al Instituto Queretano de la Juventud, lo cual se estima necesario a efecto de aclarar la citada referencia.

Artículo 19. Contempla como órganos del Instituto Queretano de la Juventud, en lo sucesivo y para efectos del presente documento el Instituto, a la "Presidencia del Instituto" y a la "Secretaría Ejecutiva". La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, en su artículo 22 hace mención que "La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general", no un "presidente"; término empleado para denominar a quien preside el órgano de gobierno. En cuanto a la "Secretaría Ejecutiva", no obstante que puede formar parte de la estructura administrativa del Instituto o bien puede denominarse así a un miembro del órgano de Gobierno para efectos operativos, se estima inadecuado contemplarlo como un órgano más, el cual no es regulado por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, en lo sucesivo la LEPEQ.

Artículo 20.

- a) Fracción I. Aunado a lo señalado en la observación al artículo 19, no se considera prudente que el "Presidente" sea parte del Consejo General (órgano de gobierno según la LEPEQ) y goce de voz y voto pues sería 'juez y parte', supuesto que se agrava con el contenido del artículo 23 de la Ley que se observa donde se indica que el Presidente del Instituto lo será del Consejo General disposición que además de ser contrario a lo establecido en el artículo 23 de la LEPEQ, donde señala que el órgano de gobierno será presidido por el Ejecutivo del Estado o por el titular de la coordinadora de sector, deriva en que el Presidente tenga voto de calidad en caso de empate, en términos del artículo 25 párrafo segundo de la Ley de Entidades Paraestatales ya citada.
- b) Fracción II. El artículo 23 de la LEPEQ señala específicamente que los órganos de gobierno deberán integrarse por los "titulares de las dependencias y entidades del sector correspondiente...(o)...nombres suplentes con el carácter de permanentes", por lo que la frase "o sus subalternos con capacidad de decisión" además de carecer de técnica resulta contrario a la LEPEQ.

Artículo 23. Hace referencia a que los cargos de consejeros serán honorarios con excepción del "Presidente y Secretario". Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 23 de la LEPEQ quien preside los órganos de gobierno de los organismos descentralizados es el "Ejecutivo o el titular de la coordinadora de sector", los cuales también deben ejercer el cargo de manera honoraria.

Además, no se especifica a qué "Secretario" se hace referencia.

Por otro lado, el segundo párrafo del mismo numeral resulta inadecuado, toda vez que como ya se mencionó por la LEPEQ, el Ejecutivo debe presidir al Consejo General y no así el director general (denominado Presidente en la Ley que se observa).

Artículo 24.

- a) Fracción XI. Hace mención de la figura del "Fiscalizador", misma que no se encuentra contemplada en todo el documento.
- b) El contenido de la fracción XIII es improcedente pues el "Consejo General" (órgano de gobierno) no tiene que "Opinar" sobre el informe del "Presidente" (director general), si no que su facultad es la de aprobarlo o no (art. 61 fracción XIV de la LEPEQ), además de que no existe obligación de rendir el informe ni a la Legislatura ni al Ejecutivo, pues ello se cumple con la información relativa a la cuenta pública o bien conforme a los lineamientos constitucionales ya establecidos.

Artículo 29. En términos generales es innecesario pues resulta redundante con el artículo 31 que es mas amplio y específico. De manera particular se realizan los siguientes comentarios:

- a) Fracción V. No especifica qué es lo que envía el denominado "Presidente". En caso de ser un informe, resulta inadecuado por las razones señaladas en el inciso 'b' de las observaciones al artículo 24.
- b) Fracción VI. Restringe la facultad del "presidente" a celebrar actos jurídicos solamente con "organismos de defensa de la juventud...instituciones académicas y asociaciones culturales", lo cual no se estima conveniente, pues existe una amplia gama de posibilidades de entidades jurídicas con las que se pueden realizar actos para cumplir

con los fines del IQJ y que no son de la naturaleza de los referidos.

- c) Fracción VIII. Hace mención de un “Consejo” sin especificar a qué se refiere, toda vez que en ningún momento se incluyó en el ‘glosario’ ni se hace mención de que con dicho término se haría referencia al “Consejo General”.
- d) Fracción IX. Hace referencia a una Comisión, sin que la Ley en análisis contemple un órgano con esa denominación.

Capítulo V. Regula lo relativo al nombramiento y facultades del “Secretario Ejecutivo”. Al respecto, se observa que dichas facultades se duplican con las señaladas para el “Presidente”.

Artículo 36. No contempla a los regidores presidentes de las comisiones de asuntos de la juventud de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, tal como se señala en la Ley por la que se Crea el Instituto Queretano de la Juventud, lo cual se considera grave toda vez que los regidores mencionados pueden realizar aportaciones valiosas sobre las necesidades de la juventud en sus municipios. Las fracciones II, III y IV dejan abierta la posibilidad a las personas “que deseen participar” lo que conllevaría un descontrol e inoperatividad, además de que no se especifica cómo serán convocadas

Artículo 38. No se especifica quién presidirá el “Consejo Ciudadano”, quién lo convocará ni dónde se reunirá, lo que conlleva la inoperatividad de dicho consejo

Artículo 39. Alude al artículo 65 de la LEPEQ, que a su vez, hace mención del “director general” no del “Presidente” como pretende la Ley, por lo que a efecto de no incurrir en ilegalidad, ambos ordenamientos deben ser homólogos en sus supuestos. Además hace referencia a las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, sin señalar atribuciones e indicando que los responsables de dichas áreas serán nombrados por la Secretaría de

la Contraloría, lo cual va más allá de lo establecido en la LEPEQ y es contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 42. Hace referencia a un “Contralor Público”, sin embargo la LEPEQ en su artículo 63 hace referencia simplemente a que la Secretaría de la Contraloría nombrará a un “comisario”, término que debe ser respetado.

Artículo 43. Contempla que el Consejo de Seguimiento tendrá por objeto “recabar las sugerencias y propuestas de la juventud del Estado” lo que conllevaría a una duplicidad de funciones con el Consejo Ciudadano, lo que administrativamente no representa ningún tipo de avance.

Artículo 45. Refiere la “Ley Estatal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios”, ordenamiento que no existe en nuestra entidad.

Artículo 46. Su contenido es contrario a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social en cuyo artículo 13 fracción V señala que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Al respecto, el artículo 52 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios establece como obligación de las dependencias públicas a que se refiere la propia Ley, el otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral, por lo que no es procedente que la Ley que se observa obligue al Estado a incorporar a los trabajadores del Instituto al régimen de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ATENTAMENTE
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro. 18 de septiembre de 2003

H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las

facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expreso respetuosamente lo siguiente:

Me encuentro obligado a rechazar la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado

“La Sombra de Arteaga” la **Ley del Deporte del Estado de Querétaro**, que me fuera remitida para tal efecto mediante oficio DAL/1566/03, recibido el 3 de septiembre de 2003, signado por diversos Diputados que actúan en funciones de Mesa Directiva de esa H. Legislatura, devolviéndola respetuosamente para los efectos constitucionales y legales correspondientes, con las siguientes observaciones.

La Ley en análisis presenta diversas inconsistencias que se traducen en violación a los principios Constitucionales y legales, como más adelante se puntualizan:

En la misma se aprecia la carencia del procedimiento para la imposición de sanciones, ya que solamente enumera en el artículo 66 las sanciones aplicables por infracciones a la misma Ley, lo cual evidentemente contraviene algunas disposiciones de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, se considera importante que la Ley que se devuelve deje establecido con claridad los mecanismos de inspección, vigilancia y procedimiento administrativo, con el objeto de otorgar la seguridad jurídica a los sujetos de la misma.

A mayor abundamiento se formulan los siguientes comentarios específicos:

El segundo párrafo del artículo 3, debido a la falta de puntuación en la redacción, resulta inaplicable e inconstitucional, toda vez que los Ayuntamientos no se encuentran subordinados al Ejecutivo, por lo que éste no puede actuar a través de aquellos.

En el artículo 6 se hace referencia a un “Congreso Anual del Deporte del Estado de Querétaro” sin embargo no se especifica qué finalidad tiene, ni quién lo convoca y organiza.

El artículo 7, instituye como parte del sistema educativo a la Escuela Secundaria para Talentos Deportivos del Estado, sin establecer en el cuerpo de la Ley ni en sus artículos transitorios el tiempo en el que deberá quedar instalada para su funcionamiento.

El artículo 10, que establece el objeto del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), hace una omisión, pues dicho objeto se enfoca únicamente al deporte, omitiendo hacer referencia alguna a la recreación misma que se encuentra en el mismo nombre y que se regula posteriormente, sin embargo, si no se incluye en su objeto no puede regularse.

La fracción XXIII del artículo 12 hace referencia a un “Reglamento”, sin especificar a qué ordenamiento se refiere, hecho que debe especificarse a efecto de no provocar lagunas legales.

El Título Tercero regula al INDEREQ sin embargo dicho apartado contiene omisiones graves que el artículo 20 de la LEPEQ señala y que deben especificarse:

- a) Domicilio legal.
- b) Forma de constituir el patrimonio del organismo.
- c) La forma de integrar a los órganos de vigilancia y su competencia. La Ley contempla la existencia de un Comisario, pero omite señalar sus atribuciones así como la conformación y competencia del órgano interno de control.

En el artículo 13 se omite señalar a un ‘órgano interno de control’ como parte integrante del organismo descentralizado, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro (LEPEQ), omisión que se considera grave pues la Ley del Deporte del Estado de Querétaro (Ley) debe respetar la legislación especializada en materia de organismos descentralizados.

Con relación al artículo 15 se realizan las siguientes observaciones:

- a) Fracción I. El segundo párrafo señala que la ausencia del Gobernador (que es quien preside) será suplida por el Secretario de Educación, lo cual es acertado, sin embargo no especifica que el mismo Secretario será consejero aún con la presencia del Ejecutivo. Es decir tanto el Gobernador como el Secretario de Educación deben ser consejeros (supuesto que no se establece en la Ley) y sólo en caso de ausencia del Ejecutivo deberá presidir las sesiones el titular de la dependencia de Educación.
- b) Fracción IV. No se estima adecuado el que sólo se señale a tres representantes de los municipios, pues además de no establecer los mecanismos de selección, debe considerarse que éstos tienen la misma jerarquía y atribuciones, aun cuando presenten diferentes necesidades recreativas y deportivas, por lo que la representación no sería equitativa ni plural.
- c) No se especifica si los integrantes referidos en las fracciones I a V tienen derecho a voz y voto en las sesiones. En la Ley no puede haber lugar a obvios ni suposiciones.

El artículo 18 hace referencia a un "Consejo Estatal el (sic) Deporte" como un "órgano auxiliar y de consulta" cuya conformación y atribuciones deberán señalarse en el "Reglamento" de la Ley. Lo anterior se considera inadecuado pues la Ley debe señalar lineamientos elementales que pueden ser en un momento dado regulados en un reglamento, pero si no se especifican no existe materia reglamentaria. La finalidad de un reglamento es la de proveer a las leyes de exacta observancia en la esfera administrativa y no la de legislar.

La fracción VIII del artículo 20 resulta inaplicable e ilegal pues el nombramiento y remoción de los funcionarios de las dos jerarquías inferiores a los directores generales de organismos descentralizados compete al órgano de gobierno (art. 61 fracción XII LEPEQ); el director general sólo los propone.

El Capítulo III del Título Tercero (arts. 21-23) se considera inadecuado toda vez que regula al "Patronato del Deporte" (Patronato), mismo que no fue referido en el artículo 13 como parte del INDEREQ. En caso de ser un ente independiente o ajeno a la estructura del INDEREQ, entonces debe especificarse su naturaleza jurídica.

En el artículo 23 resulta poco claro el objetivo de la frase "no se consideran como parte del presupuesto del mismo(INDEREQ, en referencia a los recursos que obtenga el Patronato)" pues si bien pueden ser recursos no presupuestados son recursos que forman parte integral del patrimonio del INDEREQ, por lo que deben reportarse y vigilar de manera análoga a los recursos derivados del presupuesto.

Los artículos 26 y 28 se consideran inadecuados, pues de acuerdo a la redacción, los municipios tienen la posibilidad o no de participar en el Sistema Estatal del Deporte (Sistema) mientras que el artículo 36 de la Ley General de Cultura Física y Deporte señala que las autoridades competentes (los municipios entre otros) se coordinarán entre sí y establecerán sistemas estatales y municipales de cultura física y deporte, es decir no es facultativo sino obligatorio

La fracción II del artículo 28 no especifica con base en qué se determinan las infracciones y se impondrán sanciones, omisión que podría constituir una actuación ilegal de la autoridad.

El artículo 48 tiene una numeración deficiente en sus fracciones lo que acarrearía un error en el fundamento de las resoluciones de la autoridad haciéndolas ilegales.

En el artículo 56 se hace referencia a las "Direcciones del Deporte Municipal", hecho que se considera incorrecto pues cada Municipio tiene la facultad de crear las dependencias que atiendan sus propias necesidades, respetando obviamente las básicas señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que la denominación que pueden darles es la de secretaría, dirección, coordinación, departamento, etc. no necesariamente 'dirección'; mas aún, pueden ni siquiera tener una dependencia encargada del deporte.

El artículo 57 hace referencia a "Gobiernos locales" pero no especifica a qué se refiere ni cuáles son dichos gobiernos.

El Título Noveno se considera inaplicable, pues para que pueda existir una sanción debe haber una conducta que constituya una infracción, y para que una conducta tenga el carácter de infracción debe ser así señalada por el legislador. La Ley carece de un catálogo de infracciones, de parámetros y de procedimientos para individualizar las alteraciones al orden legal y para aplicar las sanciones. Debe determinarse específicamente la autoridad competente para determinar las infracciones y aplicar las sanciones.

El supuesto del inciso b de la fracción II del artículo 67 es inaplicable pues la autoridad no puede intervenir en la estructura de los organismos deportivos (a menos que sean públicos y se actúe conforme a la legislación aplicable) los cuales deben regirse en base a sus estatutos y por acuerdo de sus integrantes. Es cuestionable, que por ejemplo, la autoridad pretenda destituir a director de un club deportivo privado como sanción por transgredir la Ley.

El Título Décimo crea a la "Comisión Estatal de Arbitraje del Deporte", sin embargo no se especifica cuál es su naturaleza jurídica ni de quién depende ni el alcance de sus resoluciones; tampoco señala qué procedimiento se realizará en cuanto a los arbitrajes. Además señala que conocerá de las inconformidades que se hagan valer por la aplicación de sanciones, lo que se considera inadecuado y en oposición a lo referido en el artículo 72 que remite a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, la cual no regula el procedimiento de arbitraje.

El Transitorios Quinto impone al Ejecutivo la obligación de expedir el Reglamento de la Ley. Al respecto se hace la observación de que de acuerdo al artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga el realizar reglamentos a las leyes del Estado constituye una FACULTAD del Poder Ejecutivo, por lo

que no se le puede constreñir en tiempo o modo a realizar dicha acción.

ATENTAMENTE
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y

CONSIDERANDO

Con fechas 04 de febrero y 13 de septiembre de 2002, fueron celebradas sesiones de la H. Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado “Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro” (CAPCEQ), de las cuales se levantaron las actas respectivas, y en las que las instancias correspondientes de Gobierno del Estado de Querétaro relacionadas con el sector al que pertenece CAPCEQ, emitieron opinión sobre la conveniencia de liquidar y extinguir dicha Entidad Paraestatal, debido a que en la actualidad ha dejado de cumplir sus funciones, por lo que su funcionamiento ya no resulta viable desde el punto de vista de la economía del Estado, esto último de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro vigente;

Por las razones antes aludidas, se precisó adecuado que realizaran las actividades que llevaba a cabo el CAPCEQ, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (SDUOP), en lo que se refiere a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de espacios educativos, como la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), respecto de las atribuciones de planeación y equipamiento;

Es necesaria la implementación de un instrumento legal que permita propiciar y conservar la participación de las instancias públicas y privadas que por sus propias esferas de actuación, tengan un interés directo en el despacho de acciones tendientes a fomentar la educación en la Entidad;

El mecanismo jurídico idóneo para alcanzar el objetivo vertido en el párrafo que antecede, es la creación de una Comisión, en la que prevalezca la colaboración e intervención de los entes públicos y

privados que formaban parte del Órgano de Gobierno del CAPCEQ, y a los que el Titular del Ejecutivo Estatal les otorgará, por este acto, facultades suficientes y necesarias en materia de construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, he considerado pertinente expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Consultiva en Materia de Infraestructura Educativa del Estado de Querétaro como un órgano de instrumentación, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones relativas a la construcción de obras y equipamiento en favor de la educación, y que en el texto de este Acuerdo se designará como “la Comisión”.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión tiene por objeto:

- I. Promover, apoyar, fomentar e impulsar acciones coordinadas para la construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos en el Estado;
- II. Evaluar las acciones a que se refiere el punto anterior;
- III. Brindar asesoría a las instancias correspondientes, en materia de construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos;
- IV. Emitir recomendaciones a las instancias correspondientes, dentro de sus respectivas facultades, las que no tendrán fuerza obligatoria para aquellas;
- V. Participar, en los términos que fije el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, en los Programas, Proyectos y Obras que se relacionen con su objeto;

- VI. Prestar la asistencia técnica que las dependencias, entidades paraestatales e instituciones públicas le soliciten, siempre y cuando se relacione con su objeto;
- VII. Apoyar, gestionar y promover la participación social en lo que no se oponga a su objeto, según las condiciones que señale el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación;
- VIII. Vigilar la aplicación y el cumplimiento de la normatividad del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, y de las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas que se relacionen con su objeto;
- IX. Elaborar y expedir sus reglas y criterios de operación;
- X. Celebrar los actos jurídicos encaminados a la realización de su objeto, para lo cual se deberá establecer en las reglas y criterios de operación a que se refiere el apartado anterior, los integrantes de esta Comisión que estarán facultados para llevarlos a cabo y, en su caso, la forma, términos y limitaciones para su celebración;
- XI. Informar semestralmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre las actividades de la Comisión;
- XII. Las demás acciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confiera, a través de la Secretaría de Educación.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Educación en el Estado, como Presidente;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado, como Vicepresidente;
- III. El Coordinador General del Organismo Público Descentralizado denominado "Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro" (USEBEQ), como Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Planeación y Finanzas en el Estado, como Vocal;
- V. El Secretario de la Contraloría en el Estado, como Vocal;
- VI. El Representante en el Estado de la Secretaría de Educación Pública, como Vocal;

- VII. El Director General del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, como Vocal;
- VIII. Un Representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Querétaro, como Vocal.

La Comisión podrá integrar en todo tiempo, a invitación de su Presidente o del Vicepresidente, como miembros de la misma, a aquellas personas que, en razón de sus cualidades, se consideren idóneas para colaborar en el cumplimiento de su objeto. Las personas a que se refiere este párrafo, formarán parte de la Comisión por el tiempo que ésta misma determine.

El cargo de miembro de la Comisión será honorífico y cada uno de sus integrantes podrá nombrar un suplente, quien contará con las facultades decisorias que le permitan adoptar los acuerdos que correspondan.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión sesionará cuando menos cada seis meses, previa convocatoria del Presidente o del Vicepresidente, que enviarán a los demás miembros con una anticipación de ocho días hábiles a la fecha establecida para la sesión respectiva. Funcionará válidamente con la asistencia al menos de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión se levantará un acta por el Secretario Técnico de la Comisión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados.

ARTICULO QUINTO.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo la debida operación de la Comisión, así como la ejecución de los acuerdos y acciones que ésta determine, sin perjuicio de otras funciones y obligaciones que la misma Comisión establezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Procédase a la instalación de la Comisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que este Acuerdo entre en vigor.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.

“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

DR. GABRIEL SIADÉ BARQUET
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POUTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 11, 18, 36 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha 10 de septiembre de 2003 presentó escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo el Lic. Salvador García Alcocer, Notario Titular de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro, proponiendo como Notario Adscrito de la misma a la Lic. Mariana Muñoz García.

II.- Actualmente la Adscripción de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro, se encuentra vacante.

III.- De las constancias existentes en el expediente de la Lic. Mariana Muñoz García que obra en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, se acredita que con fecha 17 de septiembre de 2003 fue aprobada en el examen que presentó para ser nombrada Notario, dejando cubiertos todos los requisitos para ello establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro a la Lic. Mariana Muñoz García, en virtud de que demostró haber cumplido con los

requisitos para desempeñar el cargo de Notario, establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento correspondiente a la Lic. Mariana Muñoz García como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente a la interesada, al Lic. Salvador García Alcocer, Titular de la Notaría Pública Número 28 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil tres.

“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateq.mxperiodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.